

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría para todos los efectos legales pertinentes tómesese nota de la autorización que efectuó el demandante en el asunto de la referencia para que su apoderado judicial el doctor **WILMAN DARIO LOZANO BLANCO** pueda retirar y cobrar los títulos judiciales que se ordenó entregar al señor DARIO ARGUELLO ARNICA en providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319a3026e887058ec5f4c71efd7f81f748c98b0a48e607f5c4eb3b1d6ea96241**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 19 del expediente digital, el despacho le informa a la señora **JULIETA BOLIVAR ARDILA** que para actuar al interior de las diligencias debe hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido o acreditar el derecho de postulación.

### **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8487caf42be628b0d62973b21c6b859e5e4c03ad7b34a1552f7caa498ac8fc3**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obre en las diligencias de conformidad el Informe Secretarial que aparece en el índice electrónico 13 del expediente digital a través del cual se informa por el empleado del despacho que en las visitas realizadas al archivo central el proceso de la referencia 2006-01383 no aparece en dicho paquete, y en la referencia se evidencia que fue retirado por parte de personal adscrito a dicha dependencia.

Dicho informe póngase en conocimiento del señor JUAN CARLOS SANCHEZ FUQUENE y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

Ante lo informado por parte de la secretaria del despacho, se dispone oficiar al Archivo Central para que presten su colaboración con la búsqueda del proceso de la referencia No.1100131100202006-01383-00. **Ofíciense.**

Así mismo, nuevamente se solicita a la apoderada del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ FUQUENE que dé cumplimiento a lo requerido en autos de fecha 14 de febrero de 2023 y 18 de julio de 2023, esto es, si se encuentra en poder del señor JUAN CARLOS SÁNCHEZ copia de la sentencia dictada por este despacho que fijó la cuota alimentaria a favor de KAREN JOHANNA SÁNCHEZ de fecha 13 de agosto de 2008, para que la aporte a las diligencias con la finalidad de verificar que fue este juzgado el que profirió la sentencia de fijación de alimentos, a efectos de darle trámite a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria.

**CÚMPLASE,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0379c85bdf451dc03446be5762086d0ed6ce28f635c166e65a1d085fa4491533

Documento generado en 24/08/2023 02:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el ejecutado se notificó personalmente del proceso de la referencia en las instalaciones del juzgado como se advierte del índice electrónico 10 del expediente digital quien dentro del término legal contestó la demanda de la referencia.

Se reconoce al doctor **YEIMIN DARIO PÉREZ MOLINA** como apoderado judicial de la parte demandada **VICTOR ALFONSO GOZÁLEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda allegada por el ejecutado, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º), para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial (abogado de pobre) de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2227eb282ed0ede25d46081bec2b08449ee2f910eb9209b89bdbaff73278f16**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de hacer efectivos los alimentos establecidos en este despacho judicial el día diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) frente a la obligación del señor **JOSE HUMBERTO LOZADA VALENCIA**, a favor de los menores de edad NNA **J.H.L.S. y M.A.L.S.**, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del ejecutado en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por conducta concluyente, como se advierte del índice electrónico 07 del expediente digital, **sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna**, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: **SEGUIR** adelante la ejecución respecto al ejecutado **JOSE HUMBERTO LOZADA VALENCIA**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: **CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$300.000 Líquidense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **616fd7a7af53ec2e62db02c35518fc3ccd222902c5777d3a5e385b2bc33d173d**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obre en las diligencias la copia del registro civil de nacimiento que se allega del demandado heredero determinado **DYLAM YASSER QUINTERO PÉREZ** para los fines legales pertinentes.

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió.

**En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas resultan suficientes para resolver la controversia planteada, se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4337b722df575c1b661dde687efe8d58a5b0d57d07aa49b59584b9878d1ef79**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al memorial obrante en el índice electrónico 24 del expediente digital, el despacho le informa al apoderado que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 10 de agosto de 2023 que aprobó el trabajo de partición, lo anterior como quiera que los 5 días para presentar objeciones vencían el día 1º de agosto de 2023 y las mismas fueron formuladas el día 8 de agosto de la presente anualidad.

### **NOTIFÍQUESE (2)**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1b3c1c8236dea8fcc0d4a07ff4ffe1071c2ca6de2e6ebdf75a7f4643121f20**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por motivos del sismo que ocurrió el día diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad, ante la necesidad de evacuar algunos edificios en la ciudad, no fue posible realizar la audiencia programada en el asunto de la referencia, por lo que resulta necesario la reprogramación de esta, en consecuencia, se dispone:

**Señalar la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veinte (20) de octubre de la presente anualidad, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564d8451d6760b7c9d529f94d412c0851da47a21359da0247b9fb5db993f971e**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 06 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1° C.G.P.).

Por otro lado, atendiendo la petición formulada por el apoderado de la parte demandada, en atención a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso (C.G.P.) numeral 5<sup>1</sup> como quiera que el proceso se encuentra debidamente terminado y el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 19 de diciembre del 2022 dispuso **REVOCAR** el ordinal 3° de la sentencia del 11 de mayo de 2022 proferida por este juzgado., dentro del asunto de la referencia y en consecuencia, se negó la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial reclamada en este asunto, **se ordena:**

Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

**Así mismo se requiere a la parte demandante y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que de cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 23 de febrero de 2021 respecto a los bienes que se había indicado eran de propiedad del menor de edad NNA J.P.B.C.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

---

<sup>1</sup> Artículo 597 Levantamiento de Embargo y Secuestro: numeral 5° del C.G.P.: **Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861251e0640cf2f7bd364113828c5c5f37e1f18dddccc50e013c600600a5dad4**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se envió citatorio de notificación al demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P. En consecuencia, se autoriza a la parte demandante para que remita el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado **MARIO RAUL ALVIS CIFUENTES**.

## **NOTIFÍQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e303320c00117a7cd720c1a29b26280da0e2700694989bc79dc21aa11a00f5**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandada en el asunto de la referencia y atendiendo las circunstancias que indica sobre el estado de salud de la señora PAOLA CAROLINE RODRIGUEZ PAVA junto con la incapacidad aportada, el despacho accede a la solicitud de aplazamiento por una última vez de la audiencia programada para el día 25 de agosto de la presente anualidad, y en su lugar se dispone:

Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., **para lo cual se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 27 de octubre de 2023.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82152ca427d0942e99748a3235c53ed0d6752560649d29e8c53f7eacbf1332c2**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso (C.G.P.), se corrige la providencia de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023) **para indicar que la hora en la que se va a realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. es a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

**La anterior decisión comuníquese por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee4f10dfda1d48ed952ecf776a54da98af426d77fa5a705c8d947db44d615d3**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que la notificación se envió a una dirección diferente a la informada por la NUEVA EPS.

La NUEVA EPS indicó como datos de notificación del demandado la KR 83 73-10 y la parte demandante remitió la notificación a la KR 86 73-10 dirección diferente a la informada por la entidad.

En consecuencia, se solicita a la parte demandante remita la notificación al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la KR 83 73-10.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6303c7c849291e14ab9fd97d1d34933111273971f913dab31be25f2d8e0deeb0**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el apoderado acreditó la forma en la que obtuvo los correos electrónicos de algunas de las personas a notificar en el asunto de la referencia, sin embargo, no se acredita que con los correos electrónicos se haya remitido copia de la demanda, del auto admisorio y sus anexos.

Ahora bien, con la finalidad de evitar futuras nulidades, y en atención a lo dispuesto en el C.G.P. el despacho requiere a la parte interesada para que allegue al despacho copia de los registros civiles de nacimiento de **SAMUEL DOMINGUEZ CRISTIANO** y **VALERIA DOMINGUEZ CRISTIANO** representados legalmente por su progenitora señora **MELVI CRISTIANO** (en calidad de hijos del fallecido **CARLOS FERNANDO DOMINGUEZ GALEANO** hijo del causante). Así como de **NESTOR GERARDO DOMINGUEZ ZUÑIGA**, **ANDRES FELIPE DOMINGUEZ ZUÑIGA** y **MARIA PAULA DOMINGUEZ ZUÑIGA** (quienes son hijos del fallecido **LUIS GERARDO DOMINGUEZ GALEANO**), esto con la finalidad de que proceda a notificar a los mismos en los términos del artículo 492 del C.G.P. para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia deferida.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa41f84c166738ee2e1b2accd06a40f598b5cd64731ea5ad1f9f04f959329835**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del informe secretarial que antecede, el despacho toma nota que la parte demandada señor **CARLOS AUGUSTO JIMENEZ ALVAREZ** no contestó la demanda de la referencia luego de ser notificado por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.) con la finalidad de adelantarlos de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista del menor de edad NNA **M.S.J.M.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

**La entrevista anteriormente ordenada, se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad la fecha programada, así como el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por el demandante y su apoderado judicial, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Entrevista Virtual, se solicita a la parte demandante que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b70bb54056379d5f3f8805631a6f946daeeda77d0a542edb5afd35f9ec5e**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **HECTOR DANIEL MOSQUERA OCAMPO** como apoderado judicial de **JOSE MANUEL MARTINEZ SABOYA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a **JOSE MANUEL MARTINEZ SABOYA** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado para su conocimiento y pronunciamiento.**

Así mismo, el despacho reconoce al señor **JOSE MANUEL MARTÍNEZ SABOYA** como heredero de la fallecida **MARIA MARGARITA SABOYA DE MARTINEZ** en su calidad de hijo la cual se encuentra acreditada con la copia del registro civil de nacimiento allegado a las diligencias (folio 8 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf71c323ce10ac59d14ca5ce4e8e8d382524bc0f02c7d31e513db1ce452bd03**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha 30 de marzo de 2023 que dispuso la suspensión del proceso por el término de 1 mes hasta tanto se allegara copia de la Escritura Pública a través de la cual se protocolizó el acuerdo de Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

**Fundamentos de la parte Recurrente:** “...Indica la parte recurrente que junto con la parte demandada solicitaron al despacho la terminación del proceso de la referencia por transacción, para lo cual allegaron contrato de transacción, otro si del contrato de transacción, solicitud de terminación del proceso por transacción, e indica que en tal virtud lo que se solicitó fue la terminación del proceso de divorcio y no la suspensión de este, por lo que solicita la terminación del proceso y no la suspensión del mismo.”

**Dentro del término de traslado la parte demandada no se pronunció.**

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Para resolver el recurso de reposición presentado, el despacho le pone de presente a las partes del proceso el escrito de transacción aportado en el índice 21 del expediente digital y celebrado el día 27 de marzo de 2023 en el cual en el numeral décimo primero las partes acordaron lo siguiente:

*DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, las partes declaran de manera expresa que el acuerdo transaccional que suscribe tiene por vocación y finalidad la suspensión y posterior terminación del litigio ya reseñado, así como cualquier eventual litigio de tipo penal, familiar, laboral, comercial, administrativo que pudiera surgir de los hechos acontecidos desde el primer día de noviazgo.”*

Razón por la cual tal y como lo **indicaron las partes del proceso, que el acuerdo tenía por finalidad la suspensión y posterior terminación del litigio, el despacho procedió a la suspensión del proceso.**

Sin embargo, existía otro SÍ al acuerdo de transacción, en el cual las partes modificaron la clausula DÉCIMO PRIMERA que establece:

“DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, **las partes declaran de manera expresa que el acuerdo transaccional que se suscribe tiene por vocación y finalidad la terminación y del litigio ya reseñado**, así como cualquier eventual litigio de tipo penal, familiar, laboral, comercial, administrativo que pudiera surgir de los hechos acontecidos desde el primer día de noviazgo.”

En consecuencia, el despacho revocará la providencia de fecha 30 de marzo de 2023 que decretó la suspensión del proceso, para en su lugar, previo a disponer lo pertinente sobre la terminación de este, requerir a las partes y sus apoderados judiciales para que alleguen al juzgado copia de la Escritura Pública a través de la cual se protocolizó el acuerdo de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

REVOCAR la providencia atacada de fecha 30 de marzo de 2023 de la presente anualidad, por las razones expuestas en la presente providencia. Por secretaría requiérase por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales para que alleguen al juzgado copia de la Escritura Pública a través de la cual se protocolizó el acuerdo de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd044c5acc4b096430b925eb8a8a77aeaa0885dd7912b9cd3c62ba28f675e08**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Obren en el expediente de conformidad los registros civiles de **ASTRID CARO RAMÍREZ** y **RICARDO LEOVIGILDO CARO SANCHEZ** para los fines legales pertinentes.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5326e28897d50bdf3e2934249ecb4a5eaa8d7262ef4bb5e3ed85ea73f3cea52**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1248 de 2021**

**DE: DIANA CRISTINA GARZÓN TORRES**

**CONTRA: DEIBY GIOVANNI PUENTES HURTADO**

**Radicado del Juzgado: 11001311002020220033500**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la segunda consulta y sanción impuesta al señor **DEIBY GIOVANNI PUENTES HURTADO**, por parte de la Comisaría Séptima (7<sup>a</sup>) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1248 de 2021**, iniciado por la señora **DIANA CRISTINA GARZÓN TORRES** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **DIANA CRISTINA GARZÓN TORRES** radicó ante la Comisaría Séptima (7<sup>a</sup>) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **DEIBY GIOVANNI PUENTES HURTADO**, bajo el argumento de que el día 26 de octubre de 2021 y, con antelación, publicó en redes sociales fotos íntimas de los momentos cuando eran pareja. A su vez manifiesta que se ha visto afectada psicológicamente debido a comentarios y burlas por medios electrónicos por parte de su ex compañero.

Mediante auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **DEIBY GIOVANNI PUENTES HURTADO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo



medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- El día dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la accionante **DIANA CRISTINA GARZÓN TORRES** acudió a la Comisaría de origen con el fin de poner en conocimiento nuevos hechos perpetrados por el incidentado **DEIBY GIOVANNI PUENTES HURTADO**: *“...el 22 de noviembre de 2021 a las 9:49 p.m., yo me encontraba en mi trabajo, cuando mi ex novio DEIBI GIOVANNI PUENTES HURTADO empezó a llamarme y a dejarme correos de voz en mi celular diciéndome –no sabes cuánto te extraño – que quiere devolverme mis cosas y el dinero que me debe. Me siento hostigada y preocupada porque él busca a mis amigos y les dice que yo soy un monstruo, me persigue porque me cambie de gimnasio y allá llegó y también me vigila...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones respectivas a las autoridades competentes de brindar protección a la denunciante. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, con la inasistencia del incidentado, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la incidentante y las pruebas recaudadas, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social.

3- La anterior decisión fue conocida por este Despacho en trámite de consulta y mediante providencia de 26 de mayo de 2022 confirmó en todas sus partes el fallo proferido en su momento por la Autoridad Administrativa. Sin embargo, no se evidencia que por parte del incidentado **DEIBY GIOVANNI PUENTES HURTADO** se haya cancelado la multa impuesta, **por lo que desde ya se exhorta a la Comisaria de Familia allegue constancia del pago realizado o por el contrario disponga la conversión correspondiente.**



4- Luego de requerir a la Comisaria de Familia para que remitiera el correspondiente cuaderno y las pruebas de la medida, se conoce nuevos hechos de violencia que denuncia la señora **DIANA CRISTINA GARZÓN TORRES** y puso en conocimiento el pasado 23 de mayo de 2022, de los cuales manifestó lo siguiente: “...HOY 23/05/2022 A LAS 6:25AM ME ENCONTRABA EN LA CASA CUANDO ME ESCRIBIO MI HERMANO A DECIRME QUE PORQUE HABIA CREADO OTRO PERFIL DE FACEBOOK Y HABIA COMENTADO UNA PUBLICACION DE ÉL, YO INMEDIATAMENTE LE DIJE QUE NO ERA YO Y REVISAMOS LA CUENTA. EL SENOR DEIBY GEOVANNI PUENTES HURTADO SIGUE HOSTIGANDOME Y CREANDO PERFILES DE REDES FALSOS, AGREGA A MIS CONTACTOS Y LES ENVIA FOTOS INTIMAS MIAS, EL VOCABULARIO QUE USA CON MIS CONTACTOS ES MUY GROTESCO, DICE QUE SOY UNA PUTA, MEJOR DICHO ES MUY GROSERO Y TENGO LAS PRUEBAS, SOLICITO UN INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCION ...” Lo anterior conllevó a la apertura del segundo incidente de incumplimiento mediante auto de la misma fecha, donde se ordenó a las partes concurrir a la audiencia de trámite y se dispuso nuevamente la protección preventiva de la víctima a través de la autoridad policial.

En audiencia de 16 de agosto de 2022, notificadas las partes para el trámite a seguir, se escucha en descargos a la incidentante quien amplía los hechos que dieron origen a esta medida, aportó pruebas y fue recibido el testimonio de MARÍA BERTA TORRES RIAÑO, madre de la incidentante, de lo cual la Comisaria de Familia concluye que las pruebas aportadas eran suficientes para encontrar probado el SEGUNDO INCUMPLIMIENTO por parte del señor **DEIBY GIOVANNI PUENTES HURTADO**, razón por la cual es sancionado con treinta (30) días de arresto.

Conocido en primer incidente de incumplimiento, es de competencia de este Despacho asumir la carga que corresponde a los demás trámites que puedan surgir como consecuencia de la medida de protección, como en este caso que se procede a resolver la consulta de la segunda sanción impuesta al incidentado.

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### 2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el



superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Séptima (7<sup>a</sup>) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias obrantes en el expediente lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

### **Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.



Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.



En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.



## CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas que llevaron a la decisión adoptada por parte de la Comisaria de Familia, se encuentra la denuncia presentada por la señora **DIANA CRISTINA GARZÓN TORRES** quien relata nuevos hechos de violencia psicológica por parte de su ex compañero **DEIBY GIOVANNI PUENTES HURTADO**, quien utiliza inadecuadamente las redes sociales, abriendo perfiles falsos a nombre de la víctima, anunciando fotos y mensajes sin el consentimiento de la incidentante, compartiendo publicaciones que difaman su buen nombre. Para comprobar su dicho, la señora **DIANA CRISTINA GARZÓN TORRES** aportó fotografías donde describe que fueron compartidas o tomadas por el señor **DEIBY GIOVANNI** en momentos de su relación y que ahora utiliza en su contra:

*“...Son Cuatro fotos: la foto No. 1 es una foto mía usada en un perfil falso que Deiby Giovanni creo, esa foto es del mes de abril del año pasado, el me la tomo sin mi permiso yo estaba haciendo tareas con mi hijo ese día, yo le pedí que la eliminara y la parecer no lo hizo. FOTO No. 2: esa es una foto y mensaje que Deiby le envió a la mujer de mi ex. A mí me la envió Camilo (mi ex) el 17/07/2022 el domingo por la noche, por su mujer la recibió el 16/07/2022, yo sé que fue Deiby porque esas fotos solo las tiene él, pues una vez él tiene un amigo Dr, Dermatólogo y me pidió que le enviara una foto mía, yo le envié una foto de mis manchas y mi tatuaje, incluso Deiby utiliza esas fotos para pordebajarme, pues dijo que yo era un monstruo. FOTO No. 3 y No. 5: Es un mensaje que Deiby desde mi perfil falso le remite a mi ex (Camilo) diciendo lo que ahí describe; a él se la envió el 20 de mayo, pero mi ex me dijo eso como el 22 o 23 de mayo. Tengo también como testigos ahí afuera a mi mama, la señora MARIA BERTHA TORRES, quien le consta que Deiby me tomo la foto del perfil falso; a mi Ex de nombre Camilo Díaz Rodríguez, quien es la persona que me envió las pruebas que estoy aportando; a mi amiga Daniela Montenegro quien le consta que le llevo la invitación del perfil falso, ella es la primera que me dijo que le había llegado el perfil falso y a mi Primo, Camilo Castiblanco es testigo porque a él le consta que cuando llevo a la casa en abril de 2021 estaba discutiendo con Deiby por la foto que me tomo...”*

El testimonio de la señora **MARIA BERTHA TORRES RIAÑO** madre de la víctima, corrobora lo dicho por la ella frente a la obtención indebida del material fotográfico por parte del señor **DEIBY GIOVANNI**, lo que permite reafirmar que los hechos denunciados donde se indican el incumplimiento a la medida de protección realmente ocurrieron:

*“...A mí me consta que la foto que está en ese perfil, yo estaba en ia cocina y vi a Deiby cuando tomo la foto, yo le dije oiga no le tome esa foto, mire el estado en que ella está, ella estaba ayudándole a hacer una tarea al niño y lo que él me respondió fue que no estaba tomando nada, él se burlaba y yo le decía que yo lo estaba viendo, le dije que*



*la borrarla y no la borro, con esas fotos es que ha creado perfiles, ellos vivieron mes y medio y cuando terminaron, él la seguía acosando y no la dejaba en paz, él era muy intenso, nadie la podía buscar ni llamar...”*

Por último, contó la autoridad administrativa con la valoración de riesgos adelantada por el Instituto de Medicina Legal a la señora **DIANA CRISTINA GARZON TORRES** que en su análisis y conclusión estableció lo siguiente frente a los hechos conocidos:

*“...De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO VARIABLE, y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora DIANA CRISTINA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO VARIABLE de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte...”*

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas, de las que se puede establecer la violencia de género psicológica de la que ha sido objeto la denunciante por parte de su ex compañero y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **DEIBY GIOVANNI PUENTES HURTADO quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta por segunda oportunidad.**

Respecto a lo anterior, en sentencia T- 735 de 2017, la Corte Constitucional se refirió frente a la violencia psicológica y la utilización indebida de medios electrónicos:

*“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.*



*De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”*

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**



## RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) objeto de segunda consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7<sup>a</sup>) de Familia Bosa 1 de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del señor **DEIBY GIOVANNI PUENTES HURTADO**, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

**TERCERO:** Proferir orden de captura en contra del señor **DEIBY GIOVANNI PUENTES HURTADO**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

**CUARTO:** Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° **061**  
De hoy **25 DE AGOSTO DE 2023**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **900e72616419e088b5bf0e0839001361efde2961d5215d389843d1809743e412**

Documento generado en 24/08/2023 02:27:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 02 del expediente digital (cuaderno liquidación sociedad patrimonial) allegado por la apoderada de la parte demandante, **el despacho le informa que el juez de la sucesión es quien debe liquidar la sociedad patrimonial de la referencia de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 487 del C.G.P. que establece:**

*“Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

**También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”**

## NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17242cafa33fa35972bd6271ece846d3d4721723361d316f0ed67f4f27acce92**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El registro civil de nacimiento de la demandante señora **LUZ EDAYLINE BOHORQUEZ FIGUEREDO**, obre en el expediente de conformidad, para los fines legales pertinentes.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. **del día 28 del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)** a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

### **Se advierte a las partes:**

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

B.-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados**, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

**Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bece92614aa49cb63b60e0eda415341130d820a0d6ec6c8fca85df1aed6aee**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de hacer efectivos los alimentos establecidos mediante acuerdo privado celebrado por las partes el día ocho (8) de junio del año dos mil nueve (2009) ante la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Bogotá frente a la obligación del señor **JAIRO ALFREDO PINZON ROMERO**, a favor del menor de edad **ESTEBAN PINZÓN HERNANDEZ**, DIANA MARCELA HERNANDEZ MEJIA, actuando en calidad de representante legal del mismo y, **VALENTINA PINZON HERNANDEZ**, actuando en nombre propio, promovieron demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del ejecutado, en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, como se advierte del índice electrónico 19 del expediente digital, **sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna**, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: **SEGUIR** adelante la ejecución respecto al ejecutado **JAIRO ALFREDO PINZÓN ROMERO**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: **CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor de cada uno de los ejecutantes las costas causadas en este proceso, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$400.000, para cada uno de ellos. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias.

En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb4593669a165810959609d3deb7d9116880643176a02e7e700c50fc64c7c94**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF.: APOYO JUDICIAL  
DE: GLORIA ELVIRA HERNANDEZ SANCHEZ  
RADICADO. 2022-00711

**Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 579 del Código General del Proceso,** se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 27 del mes de noviembre del año 2023, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

**Decretar las siguientes pruebas:**

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

A-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C-) El informe de valoración de apoyos.

D-) Escuchar en declaración a la señora GLORIA ELVIRA HERNANDEZ SANCHEZ.

E-) Informe de visita social rendida por la Trabajadora Social adscrita al despacho.

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al**

**interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA  
JUEZ**

**Jes**

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de agosto de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 61

Secretaria:

**Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4666c1e8867536958cb3ca73e9e8b909a344470aa4940fed51ec801652fe968c**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO e INVESTIGACION DE PATERNIDAD de GERMAN ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ en contra de JUAN JOSÉ CORREDOR PUERTO en relación con el menor de edad JUAN SAMUEL CORREDOR FUQUEN, representado por ASTRID MARIELLY FUQUEN PITA. No. 11001311002022-0073900.**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; lo anterior, por cuanto los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda y además obra prueba de ADN cuyo resultado es favorable al demandante y dentro del término del traslado la parte demandada no solicitó la práctica de un nuevo dictamen. **(Numeral 4º literales a) y b) artículo 386 del Código General del Proceso.**

#### **ANTECEDENTES**

El señor **GERMAN ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de impugnación del reconocimiento del menor de edad **JUAN SAMUEL CORREDOR FUQUEN** representado legalmente por su progenitora **ASTRID MARIELLY FUQUEN PITA en contra de JUAN JOSÉ CORREDOR PUERTO**, acumulada con investigación de paternidad, para que, a través de los trámites propios del proceso verbal, se acceda en sentencia a las siguientes pretensiones:

1. Declarar que el menor de edad **JUAN SAMUEL CORREDOR FUQUEN** no es hijo biológico de **JUAN JOSÉ CORREDOR PUERTO**.
2. Declarar que **GERMAN ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ** es el padre biológico del menor **JUAN SAMUEL CORREDOR FUQUEN**.
3. Ordenar a la Registraduría del Estado Civil de Bogotá la corrección del registro civil de nacimiento del menor, identificado con el NUIP 1019995166 e indicativo serial N° 41140459, correspondiente al nombre (Juan) y apellido (corredor), junto con la inscripción de esta providencia y la inscripción de un nuevo registro civil de nacimiento con el correspondiente apellido paterno, para lo cual se ordene librar los oficios pertinentes con los insertos del caso.

Como hechos relevantes de su accionar expone:

1.- En el año 2006 la Sra. ASTRID MARIELLY FUQUEN PITA, mantenía una relación de pareja con JUAN JOSÉ CORREDOR PUERTO; fecha en la cual ella fue trasladada de Duitama a la ciudad de Bogotá, por motivos laborales. La pareja no convivía, sostuvieron la relación a distancia producto del traslado de su lugar de trabajo.

2.- La distancia de la pareja hizo estragos en la relación, derivando en una ruptura en el año 2007; con ocasión de ese hecho con su pareja, inició una relación transitoria y fugaz con GERMAN ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ, sosteniendo relaciones sexuales hasta diciembre del año 2007. Luego de terminar esa relación pasajera con el señor GERMAN ERNESTO, ASTRID MARIELLY FUQUEN PITA reinició su relación de pareja con JUAN JOSÉ CORREDOR PUERTO.

3.- Transcurrido un mes aproximadamente de la nueva relación de pareja, ASTRID MARIELLY FUQUEN PITA se percató de su estado de embarazo; comentando a la situación a JUAN JOSÉ CORREDOR PUERTO, quien procedió a registrar al niño como su hijo en la Oficina de Registro Civil de Fontibón, con el nombre de JUAN SAMUEL CORREDOR FUQUEN.

4.- ASTRID MARIELLY FUQUEN PITA se separó definitivamente de JUAN JOSÉ CORREDOR PUERTO en el año 2020. Tiempo después de la separación, definitiva, ASTRID MARIELLY se reencontró, por razones sociales, con GERMAN ERNESTO, y comenzaron a salir de nuevo como pareja. En la actualidad, conviven juntos en la ciudad de Bogotá, en compañía del, como familia que son.

5.- Efectuada la práctica de prueba de ADN ante el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, arrojó como resultado una probabilidad de paternidad del 99,9%.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 3 de noviembre de 2022 se admitió la demanda, disponiéndose la vinculación del menor demandante, a través de su progenitora, quien debidamente notificada, dentro del término otorgado para hacer uso de las diferentes alternativas que le concede la ley para ejercer su derecho de defensa, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por su parte el señor JUAN JOSÉ CORREDOR PUERTO se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, quien, dentro del término legal concedido para contestar, guardó silencio.

El despacho tendrá como prueba el resultado del examen científico de ADN realizada por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, del cual se corrió traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

Finalmente, el despacho concedió el término de cinco (5) días a los interesados para que alegaran de conclusión y disponer lo pertinente conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

**Legitimación en la causa.** La parte demandante está facultada legalmente para llevar a cabo tal acción como corolario de lo estipulado en el artículo 217 del Código Civil que a la letra reza: *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo (...) También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”* (subrayado fuera del texto original).

**Sentencia anticipada.** El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé: *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*.

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y, como se dejó escrito renglones atrás, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

El estado civil se define como la situación jurídica de la persona frente a la familia y la sociedad que le permite ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (circunscribiendo estos y aquellos a su capacidad legal), es indivisible, indisponible e imprescriptible<sup>1</sup> entonces, “el estado civil como arquetípico atributo de la personalidad jurídica, se posee, se tiene, así no sea el que real o biológicamente corresponda a la persona, como quiera que forma parte inescindible de ésta. Al fin y al cabo, el estado no es un atributo exógeno o externo a ella, sino intrínseco al punto que, en un contexto familiar, se erige en elemento individualizante del sujeto de derecho.

Concomitante con lo anterior, el estado civil, tal como ha sido concebido legalmente, puede hallarse en una de dos situaciones posibles: declarado o latente; declarado cuando está legalmente definido, esto es, si la persona de

---

<sup>1</sup> Artículo 1 decreto 1260 de 1970

quien se predica goza ya de la posesión legal del mismo y latente, si no obstante la ocurrencia de los hechos generados de él y el goce fáctico de dicho estado, aún no ha sido declarado, cual ocurre con el hijo extramatrimonial que pese a la posesión notoria de que goza respecto de su padre no ha sido reconocido todavía por éste, ni ha sido declarado judicialmente como tal”<sup>2</sup>.

En forma específica, la acción de impugnación busca entonces destruir el estado civil de una persona declarado espontánea o voluntariamente (extramatrimonial)<sup>3</sup>, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)<sup>4</sup>, como ocurre en el presente caso, por no corresponder a la realidad bien, respecto del padre o de la madre, acción que puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica<sup>5</sup> y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores y en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

El artículo 1º de la Ley 75 de 1968, en su inciso 1º consagra los eventos en que el padre puede reconocer a su hijo en forma espontánea, ya sea en el acta de nacimiento firmándola, mediante escritura pública otorgada con ese fin, por testamento o por manifestación expresa hecha ante Juez (aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene).

En estas condiciones el reconocimiento es irrevocable, es decir que una vez efectuado por quien lo hace, no puede éste por su voluntad impedir que produzca los efectos civiles propios de tal acto, dado que el reconocimiento es un acto que se caracteriza por ser una declaración de voluntad personal, irrevocable y unilateral, sin embargo, ello no implica que una vez efectuado no pueda ser impugnado, la misma Ley 75 de 1968 en su artículo 5º faculta hacerlo a las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006 y en el artículo 335 del Código Civil.

En cuanto a la (s) causal (es) legal (es) que le sirve (n) de soporte al petitum demandatorio, aquí se hace claro que la que esgrime el demandante para repeler la paternidad, es la establecida en el numeral 1º del artículo 248 del C.C., esto es, que no se puede tener al señor JUAN JOSÉ CORREDOR PUERTO como padre del menor de edad **JUAN SAMUEL CORREDOR FUQUEN**.

Para acreditar esta causal, se allegó prueba de ADN practicada por parte del Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia (folios 7 del índice electrónico 03) al menor de edad JUAN SAMUEL CORREDOR FUQUEN y al señor GERMAN ERNESTO GUEVARA GONZALEZ, en cuyo resultado se determinó que: “*Se observa que GERMAN ERNESTO GUEVARA*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Expediente 7778, siete de febrero de dos mil.

<sup>3</sup> Artículo 1 de la ley 75 de 1968

<sup>4</sup> Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

<sup>5</sup> Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

*GONZALEZ posee todos los alelos obligados paternos AOP que debería tener el padre biológico de JUAN SAMUEL CORREDOR FUQUEN por lo tanto no se excluye de la paternidad. se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población de la región Andina de Colombia. Se tiene entonces que es 279243847,805702 veces más probable que GERMAN ERNESTO GUEVARA GONZALEZ sea el padre biológico de JUAN SAMUEL CORREDOR FUQUEN a que no lo sea. Probabilidad de paternidad 99.9999964189% Conclusión: GERMAN ERNESTO GUEVARA GONZALEZ NO se excluye como el padre biológico de JUAN SAMUEL CORREDOR FUQUEN.”*

Este dictamen no solo no fue objetado, sino que además de forma contundente desvirtúa la paternidad anunciada en cabeza del vinculado en impugnación, señor JUAN JOSÉ CORREDOR PUERTO.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad se abren paso favorable.

De dicha prueba de paternidad, no se excluye al señor GERMAN ERNESTO GUEVARA GONZALEZ como el padre biológico del (la) menor JUAN SAMUEL CORREDOR FUQUEN. Probabilidad de paternidad 99.9999964189% en consecuencia, **queda igualmente probada la causal aducida para establecer la declaratoria de paternidad, como en efecto se hará y,** las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN prosperarán.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en verdad, no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la buscada en la demanda no dependida de la voluntad de los demandados, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial no habrá lugar a condenar en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que el menor de edad **JUAN SAMUEL CORREDOR FUQUEN**, nacido el día 17 de agosto de 2008 registrado en la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.41140459 no es hijo biológico del señor **JUAN JOSE CORREDOR PUERTO**.

**SEGUNDO:** Ordenar oficiar a la Notaría 55 del círculo de Bogotá, donde se encuentra registrado el nacimiento del menor de edad JUAN SAMUEL CORREDOR FUQUEN, para los efectos previstos en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, acompañese a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

**TERCERO:** Declarar que el señor **GERMAN ERNESTO GUEVARA GONZÁLEZ** **es el padre extramatrimonial** del menor de edad **JUAN SAMUEL CORREDOR FUQUEN** hijo de **ASTRID MARIELLY**

**FUQUEN PITA**, nacido el día 17 de agosto de 2008 registrado en la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial No.41140459. En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio a la Notaría 55 de esta ciudad, lugar en donde fue registrado su nacimiento, para los efectos previstos en el artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, acompañando a costa de la parte interesada copia auténtica de este fallo.

**CUARTO:** A costa de las partes expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

**QUINTO:** Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones de ley, por secretaria archívense las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANIA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0cfa0e79e62ff3d614dd8402c9a7d3104cb7e55f8cdb4e05b84b5c2d1a853b**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por motivos del sismo que ocurrió el día diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad, ante la necesidad de evacuar algunos edificios en la ciudad, no fue posible continuar con la audiencia que se estaba realizando ese día, por lo que resulta necesario la reprogramación de esta, en consecuencia, se dispone:

**Señalar la hora de las 2:30 p.m. del día 28 del mes de noviembre de la presente anualidad, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.**

**Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.**

**La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.**

**Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.**

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5e956838cd55578796751c5e299a520eead29f10810a56454f8b0a221bbc314c**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce al doctor **EDUARDO GUAYARA TRIANA** como apoderado judicial de los señores **GUSTAVO ADOLFO NAVARRO SALGADO**, y **CESAR AUGUSTO NAVARRO SALGADO** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C.G.P.), se tiene notificado por conducta concluyente a **GUSTAVO ADOLFO NAVARRO SALGADO**, y **CESAR AUGUSTO NAVARRO SALGADO** de la presente demanda, **por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado para su conocimiento y pronunciamiento.**

Así mismo, el despacho reconoce a **GUSTAVO ADOLFO NAVARRO SALGADO**, y **CESAR AUGUSTO NAVARRO SALGADO** como herederos del fallecido **PLINIO ALFONSO NAVARRO LOPEZ** en su calidad de hijos la cual se encuentra acreditada con la copia del registro civil de nacimiento allegado a las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c327e441d441cdd167976ed2fb2a69815c021fb8b33f5bff6394d598e8a724c8**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Juzgado Veinte (20) de Familia*



**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el incidentante JORGE ADRIANO ROJAS PORTELA no realizó ningún pronunciamiento en torno al requerimiento realizado mediante auto de 11 de julio de 2023, así como tampoco acreditó que conjuntamente con ANA MARIA ORTIZ DONCEL hubieran solicitado a la comisaría cognoscente la terminación de los efectos de la medida de protección adoptada en contra de la incidentada, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

Atendiendo el contenido del auto de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 4 de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra de la incidentada señora **ANA MARIA ORTIZ DONCEL**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **310 de 2016**, instaurada en su contra por el señor **JORGE ADRIANO ROJAS PORTELA** haciéndose merecedora a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

*“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.*

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que la señora **ANA MARIA ORRITZ DONCEL**, a más de haber sido notificada de la resolución de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado**

**cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la incidentada al parecer tiene bajo su cuidado a sus menores hijos, anterior a disponer sobre el diligenciamiento de las ordenes aquí impuestas, por parte de la Comisaria de Familia **adopte las medidas necesarias y pertinentes, indagando con el progenitor y las redes familiares extensas paterna y materna, para procurar la permanencia de los NNA en su medio familiar hasta tanto la progenitora y cuidadora, cumpla con los términos de la orden de arresto, o en su defecto se disponga la remisión del menor de edad a un hogar sustituto o centro de emergencia.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta a la señora **ANA MARIA ORTIZ DONCEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 53.032.360 en seis (6) días de arresto.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra de la señora **ANA MARIA ORTIZ DONCEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 53.032.360, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad y **atendiendo el último párrafo de las consideraciones expuestas.**

**TERCERO:** Proferir orden de captura en contra de la señora **ANA MARIA ORTIZ DONCEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 53.032.360.

**Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.**

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado  
N° **061**  
De hoy **25 DE AGOSTO DE 2023**  
La Secretaria:  
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:  
William Sabogal Polania  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 020 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a188697624c152606967683d291051014002bfc9fe122432ee908a2a6c9cf4f5**

Documento generado en 24/08/2023 02:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)****Ref.: Medida de Protección No. 2098 de 2022****De: JAKELINE GUERRERO MARTINEZ****Contra: LEIDY CATHERINE LEYTON GUERRERO****Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0008100**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada **LEIDY CATHERINE LEYTON GUERRERO** en contra de la Resolución de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **2098 de 2022**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por **JAKELINE GUERRERO MARTINEZ**.

**I. ANTECEDENTES:**

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **JAKELINE GUERRERO MARTINEZ**, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su hija **LEIDY CATHERINE LEYTON GUERRERO**, y según relato consignado en las diligencias manifestó que: *“...EL DIA DE AYER 21 DE NOVIEMBRE, YO ESTABA EN MI CASA CUANDO MI HIJA LEIDY KATERINE LEYTON GUERRERO, ME AGREDIO VERBALMENTE Y PSICOLOGICAMENTE, ME ROMPIO LOS VIDRIOS DE LA CASA, AYER NO ME AGREDIO FISICAMENTE PERO ANTERIORMENTE SI. A MI HIJO, RONALD ALEJANDRO LEYTON GUERRERO TAMBIEN LO VIOLENTÓ VERBALMENTE ADEMÁS VIVE AMENAZANDOLO CON HACERLE DAÑO...”*

La solicitud fue admitida mediante resolución del 22 de noviembre de 2022, donde se conminó a la agresora para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su progenitora. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

**2. LA DECISIÓN**

Para el día 25 de enero de 2023, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procedió a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia presentada, las pruebas recaudadas y la misma confesión de la accionada, lo que le llevó a concluir probados los hechos de violencia intrafamiliar

### 3. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, **LEIDY CATHERINE LEYTON GUERRERO** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “... *“No estoy de acuerdo en que yo solamente vaya a psicología porque yo aporte videos donde se demuestra que ella me provocó diciéndome qué dónde había dejado los bastones con que me arrasaba, pienso que ella también debe ir a psicología. Yo requiero que la Comisara me preste un acompañamiento para poder sacar unas cosas de mi hija en donde yo soy legítima heredera, yo en varias oportunidades fui. Estoy de acuerdo en lo que dicen de mi hermano, él no tiene por qué estar ahí y en eso si yo estoy de acuerdo. A uno no lo pueden desalojar de algo que es de uno, no nos pueden arrebatar los derechos que tenemos, en eso estoy de acuerdo, pero si puedo ir y sacar mis cosas, las que necesite, ese es un derecho el que yo tengo, a una vida digna, un techo digno que ella me la arrebató, en tener vestuario y ella me lo arrebató, soy un paciente crónico con enfermedades autoinmunes. Eso no es para que la gente se burle, eso es grave, pienso que por eso mi mamá debía ir al psicólogo porque lo necesita...”*”

En lo que respecta a las manifestaciones realizadas por la señora **JAKELINE GUERRERO MARTINEZ** accionante en la causa, las mismas no pueden interpretarse como argumentos de alzada. Téngase en cuenta que a su favor se libró medida de protección y carecería de legitimación para formular recurso teniendo en cuenta que la decisión no le ocasiona agravio alguno, razón suficiente para inadmitir el recurso a su favor y dirimir exclusivamente en lo que respecta a la accionada **LEIDY CATHERINE LEYTON GUERRERO**.

### 4. CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había*

*adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior... ”<sup>1</sup>*

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto).*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

## 5. **CASO CONCRETO:**

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaria de Familia, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la accionada **LEIDY CATHERINE LEYTON GUERRERO**, quien se queja de la orden impartida solo a ella, en el sentido que debe asistir a un tratamiento reeducativo terapéutico, pues considera que esa orden debió hacerse extensiva a

**JAKELINE GUERRERO MARTINEZ.** De igual manera se encuentra en desacuerdo frente a los derechos no reconocidos respecto al inmueble que comparte con su progenitora y hermano y, que, al parecer, hace parte de la herencia familiar.

Frente al particular y a las discrepancias presentadas por parte de la accionada **LEIDY CATHERINE LEYTON GUERRERO** al fallo proferido por parte del *a quo* el pasado 25 de enero de 2023, específicamente al numeral tercero (3°) de la parte resolutive que “*ordena a LEIDY CATHERINE LEYTON GUERRERO que asista de carácter obligatorio a tratamiento reeducativo terapéutico, a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, aceptación de la realidad, toma de decisiones y control de impulsos...*”

Ha de observarse que, dicha determinación es producto del trámite consagrado en la Ley 294 de 1996, en su artículo 5°, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008: *MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley: **d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios...**”.*

Lo anterior, conforme lo dedujo la funcionaria cognoscente, emitió la orden en procura de superar los hechos que dieron origen a la medida de protección y mejorar las deterioradas relaciones que se presentan entre madre e hija y que debe ser cumplida a cabalidad por su destinataria, ya que de la misma se desprende la no repetición de hechos de violencia por lo que a su vez, puede ser motivo de incumplimiento a la medida de protección y, por consiguiente, a la apertura de un incidente de desacato.

Téngase en cuenta que la presente investigación radicó en la denuncia presentada por la señora **JAKELINE GUERRERO MARTINEZ** por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra, por su propia hija y, no por actos o agresiones recíprocas, por lo que no sería adecuado “sancionarla” en el presente trámite, máxime cuando ella es la víctima en este caso, derivado del indebido comportamiento de su hija, por lo que la decisión de ordenar a la denunciada a un plan terapéutico consulta la realidad de los hechos puestos en conocimiento de la funcionaria y, deviene ajustada a lo dispuesto en la ley, conforme la norma trascrita anteriormente, amén de tener como finalidad conjurar la crisis que se presenta en la relación madre – hija, propiciada por los hechos de violencia generados por **LEIDY CATHERINE LEYTON GUERRERO**, más no por actuaciones inadecuadas de parte de **JAKELINE GUERRERO MARTINEZ**.

No obstante, de ser el caso, la recurrente se encuentra en libertad de acudir a la autoridad administrativa o judicial con el fin de denunciar actos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra y que no fueron objeto de estudio en su

momento, para que la autoridad administrativa acometa el estudio respectivo, en orden a establecer la viabilidad de remitir a la progenitora a un tratamiento terapéutico.

Por último, en lo que corresponde el acompañamiento solicitado por la señora **LEIDY CATHERINE LEYTON GUERRERO**, dicha solicitud no es conducente en este tipo de trámite; en consecuencia, es del resorte de la interesada adelantar los procesos correspondientes ante autoridad competente, que pueda dar fin a los problemas que acusan las partes frente a derechos herenciales que manifiestan tener.

Sea lo anterior suficiente para determinar que los argumentos presentados por la parte accionada en el presente recurso de apelación no prospera; por lo tanto, la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**1°. CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, en la Resolución del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), en lo que fue objeto del recurso de apelación.

**2°.** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>061</u> De hoy <b>25 DE AGOSTO DE 2023</b> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37dfa042ba46f8bddb70215f922f7671b1e652a9b9446a799c8f7d827846a8c**

Documento generado en 24/08/2023 02:27:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)****Ref.: Medida de Protección No. 005 de 2023****De: LEILA PATRICIA SANCHEZ BARON****NNA A.H. BECERRA SANCHEZ****Contra: LUIS FRANCISCO BECERRA****Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0009400**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado señor **LUIS FRANCISCO BECERRA** en contra de la Resolución de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **005 de 2023**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **LEILA PATRICIA SANCHEZ BARON** a su favor y de su menor hija **NNA A.H. BECERRA SANCHEZ**.

**I. ANTECEDENTES:**

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **LEILA PATRICIA SANCHEZ BARON** ante la comisaria de familia, por hechos de violencia ocurridos el pasado 30 de diciembre de 2022 en contra de ella y de su menor hija, que denunció así: "*... SE COMUNICA LA CIUDADANA LEILA PATRICIA SANCHEZ BARON CON EL ACOMPAÑAMIENTO DE - IPS MEISSEN - ESTRATEGIA DE HOSPITALES • DE LA SECRETARIA DE LA MUJER- QUIEN REPORTA HECHOS DE VIOLENCIA PRESENTADOS EN EL CONTEXTO FAMILIAR OCASIONADOS EN SU CONTRA POR PARTE DEL SEÑOR LUIS FRANCISCO BECERRA BAJO LA GRAVEDAD OE JURAMENTO Y SOLICITAR MEDIDA DE PROTECCION POR HECHOS OCURRIDOS ASÍ: \*EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DEL 2022 SIENDO LAS 12:30 AM; YO LLEGUE A ARBORIZADORA ALTA PORQUE ALGUIEN ME DIJO QUE MI ESPOSO ESTABA CON UNA AMANTE, CUANDO YO LLEGUE ME BAJE DE UN CARRO QUE ME PRESTARON FUI ABRIR LA PUERTA DE LA CAMIONETA PARA VER EL CON QUIEN ESTABA CUANDO EL SE DIO CUENTA QUE ERA YO CERRO LA PUERTA ME MACHUCO LA MANO, ME ROMPIO EL DEDO, EL ARRANCO E IBA BAJANDO DESPACIO YO LE DECÍA QUE PARARA FRANCISCO PARE ABRIÓ LA PUERTA Y YO COGÍ A LA MUCHACHA DEL CABELLO CON LA MANO IZQUIERDA POR QUE LA DERECHA ESTABA LASTIMADA, FRANCISCO ME DECÍA ESTA LOCA ELLA ES UNA USUARIA, ÉL ME EMPEZO A FORCEJEAR FUE CUANDO MI HIJA LO INTENTO COGER EN EL FORCEJEO LA NIÑA SE CAYO, FRANCISCO ME ESTABA COMO AHORCANDO, LA NIÑA LE COGIO LOS PIES PARA QUE ME SOLTARA, ÉL PARA SOLTARSE LE DIO UNA PATADA Y LE PEGO A LA NIÑA EN EL PECHO, EN ESO LLEGO LA POLICÍA NOS HICIERON IR, NOS FUIMOS PARA LA CASA CON MIS HIJOS FUI A PONER LA DENUNCIA PERO YA NO HABÍA ATENCIÓN, LLEGUE A MI CASA YA TODOS NOS ACOSTAMOS, COMO A LAS 2AM GOLPEARON A LA PUERTA ERA FRANCISCO Y LA MAMA, YO CREI QUE EL IBA A DISCULPARSE, CUANDO*

*ABRI LA PUERTA ME EMPEZO AINSULTAR Y ME PEGO UN PUÑO, EN ESE MOMENTO MI HIJO SE DIO CUENTA Y CERRÓ LA PUERTA ESPERAMOS UN RATO QUE SE FUERAN Y FUIMOS AL CAI ME DIJERON QUE DEBÍA IR A MEDICINA LEGAL Y A DENUNCIAR PORQUE FRANCISCO YA HABÍA IDO AL CAI A DECIR QUE LOS HIJASTROS LE HABÍAN PEGADO, ESTAMOS HOSPITALIZADAS CON MÍ HIJA. NOS EXAMINARON AFORTUNADAMENTE LOS EXAMENES SALIERON BIEN, LA SENORA DE LA CASA ME LLAMÓ A CONTARME QUE FRANCISCO HA IDO YA VARIAS VECES A LA CASA CON LA POLICÍA Y CON LA MAMA...”*

La solicitud fue admitida mediante auto de 2 de enero de 2023, donde se convocó a audiencia de trámite y se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de las víctimas como medida provisional. De igual manera se ordenó la entrevista de la menor involucrada en los hechos.

## **II. LA DECISIÓN:**

En Audiencia llevada a cabo el 16 de enero de 2023 el *a quo* procede a fallar el caso atendiendo las pruebas recopiladas en el asunto, entre ellas, la entrevista de la menor víctima y las valoraciones médicos legales practicadas, razones suficientes que llevaron a la sanción impuesta por parte del *a quo*, en contra del señor **LUIS FRANCISCO BECERRA**.

## **III. EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con la decisión, el accionado interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “... *No estoy de acuerdo, porque lo que dijeron es falso, yo en ningún momento los agredí, aparte de eso con policía al pie, es ilógico...*” Más adelante allega documento ampliando sus argumentos de defensa frente al recurso impetrado: *Aclaro ya que en el acta no sale que hace 5 años no convivo con ellos bajo el mismo techo ni tenemos ninguna relación (Sentimental). 2. El señor Brayan y la señora Leila declararon que el día 29 yo me encontraban de compras con la señora y eso es falso. Porque yo llegue fue en la noche exclusivamente a recoger el vehículo para laborar. 3. El señor manifiesta que yo soy un neurótico que me daba puños y golpes contra la pared. Aclaro que es falso jamás he tenido este tipo de conductas anormales. 4. El señor y la señora declaran verme besar con la pasajera y eso es totalmente falso, primero porque era una pasajera que recogí por la aplicación y tenía las evidencias en el celular que me robaron. 2 porque cuando ellos llegaron la pasajera y su bebe se habían bajado ya del vehículo y se encontraba a punto de abrir su puerta. 5. Manifiestan que yo me bajo del carro y que yo tenía a la señora Leila del cuello y agrediéndola Aclaro que es mentira falsa jamás la agredí, ni la toque. Leila si agrede a la pasajera, insultándola sin importar que tenía un bebe. Ellos desde el comienzo se bajaron del carro y en un círculo acorralan a la pasajera Diciéndole a la mama que le pegue duro. Manifiestan que yo empuje a mi hija y la golpee en la cabeza con el borde del andén, Lo juro por Dios que es falso jamás las toque ni la tocaría. Seque mi apariencia demuestra ser rudo, pero es solo una apariencia nada más. Yo la he respetado por el contrario permito siempre que mi hija me insulte ya sea obligada o manipulada por su madre. 6. \*Si hubiera sido verdad la policía me hubiera detenido ese día por agredir a una menor de edad, pero no fue así por el contrario la señora Leila delante de la policía me agredió y las palabras de la policía fueron: esta “señora suéltelo está loca”, respete la autoridad o no la llevamos detenida y me aconsejan irme para evitar más conflicto y me retiro.*

*Tengo de testigo a la pasajera y a la policía que llego y los videos de la cámara de la alcaldía que estoy solicitando con una orden...”*

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”<sup>1</sup>*

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar**, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión,

de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

## V. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaria de Familia, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación interpuesto por el accionado, quien, básicamente, conforme el argumento de inconformidad considera que existe una indebida valoración por parte del *a quo*, respecto a las pruebas aportadas por la señora **LEILA PATRICIA SANCHEZ BARON** y aquellas recogidas en el desarrollo de la medida como fue la entrevista de la menor **NNA A.H. BECERRA SANCHEZ**, pues afirma que los hechos denunciados no tuvieron ocurrencia.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

En ese orden, de acuerdo a lo referido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de adoptar su decisión, tuvo en cuenta la denuncia presentada por la accionante a la comisaria “una llamada de vida” quien, en compañía de la IPS MEISSEN, donde es atendida prioritariamente debido a las lesiones presentadas con su menor hija, relata hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. Obra en el expediente epicrisis del trámite médico realizado a la señora **LEILA PATRICIA SANCHEZ** del cual se puede extraer lo siguiente:

*“...paciente femenina de 47 años de edad sin comorbilidades, consulta en contexto de trauma en tórax y extremidades secundario a violencia física intrafamiliar, en el momento con modulación de dolor, normotensa, no taquicárdica, afebril, oximetrías en metas al ambiente, leve dolor en la reja costal derecho, auscultación pulmonar sin agregados con adecuado paso de aire, mano derecha equimosis en región cubital equimosis en articulación metacarpofalángica 2do dedo, y cuarto dedo, herida de 1 cm en región dorsal de 4to dedo, arcos de movilidad conservados, imágenes descartan lesión ósea aguda, herida en dedo sin criterio de sutura, ya*

*cuenta con valoración por servicio de trabajo social quien continua en seguimiento para medidas de protección, tiene pendiente valoración por servicio de psicología, debe continuar en observación urgencias, se indica medicación, se explica conducta a paciente quien refiere entender y aceptar...”*

Lo anterior pudo también ser valorado por parte del Instituto de Medicina Legal, institución que en sus hallazgos encontró coherente el relato de la víctima con las lesiones presentadas:

*“...- Tórax: sin huella externa de lesión, refiere dolor a palpación anterior tercio inferior derecho sin deformidad ni crepito, expansibilidad simétrica. |*

*- Miembros superiores: Mano derecha: Yugo con micropore (proximal y distal) entre dedos 3 y 4 de mano derecha, el ubicado distal muy ajustado, refiere cambio el que le colocaron institucional. Tiene herida tangencial en dorso de falange media de cuarto dedo lineal algo angulada de 1.5 cm en total de longitud costrosa. En cierre por segunda intención, con edema asociado, llenado capilar normal. Equimosis tenue y edema en dorso falange media de tercer dedo. Equimosis verdosa en cara cubital de muñeca derecha con dolor a palpación sin deformidad ni crepito oseorealiza movimientos refiere dolorosos. MSI sin hallazgos.*

*- Miembros inferiores: en cara anteromedial de rodilla derecha equimosis pardorojiza evolución de 5x 3 cm sin compromiso articular, a nivel de rodilla izquierda sin hallazgos*

#### **ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES**

*Mecanismos traumáticos de lesión: Corto contundente; Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DIEZ (10) DÍAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, sede central del instituto, aportando historia clínica de atención medica recibida por estos hechos y controles si los hubiere, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas medico legales a determinar....”*

Corroborados los hechos denunciados por la señora **LEILA PATRICIA SANCHEZ BARÓN** frente a las agresiones sufridas por parte de su expareja, contó del mismo modo la autoridad administrativa con las valoraciones realizadas a la **NNA A.H. BECERRA SANCHEZ**, por parte de la IPS, trasladándose luego a valoración médico legal donde no fueron encontrados vestigios de violencia física:

*“...PACIENTE DE 11 AÑOS QUIEN INGRESA A LA USS MEISSEN POR HECHOS DE VIOLENCIA FISICA (EMPUJONES) PRESUNTAMENTE POR PROGENITOR, HECHO SUCEDIDO EN MEDIO DE RIÑA ENTRE PROGENITOR Y PROGENITORA.*

*PACIENTE FEMENINA ESCOLAR DE 11 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA EN CONTEXTO DE VIOLENCIA FISICA (RELATO EN ENFERMEDAD ACTUAL). AL MOMENTO DE LA VALORACION PACIENTE REFIERE CEFALEA S/10 Y DOLOR EN EL PECHO. NIEGA SINTOMAS RESPIRATORIOS, IRRITATIVOS DE IVU, FIEBRE, VOMITO Y CUALQUIER OTRA SINTOMATOLOGIA. REFIERE ACEPTANDO Y TOLERANDO ADECUADAMENTE LA VIA ORAL,*

*DIURESIS Y DEPOSICIONES DE ASPECTO Y RECUEÑA DENTRO DE LA NORMALIDAD. AL EXAMEN FISICO EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES AFEBRIL HIDRATADO, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, SIN FASCIAS DE DOLOR, ALERTA ACTIVA INTERACTUANDO CON EL MEDIO, SATURANDO ADECUADAMENTE AL AIRE AMBIENTE. PACIENTE ESTABLE HEMODIANALITICO SIN SINTOMAS. VALORADA POR TRABAJO SOCIAL QUE DETERMINA COMPROMISO CON LA MADRE PARA IR EL 2 ENERO A COMISARIA LA MADRE SE COMPROMETIO Y PSICOLGOIA DETERMINA PODER HACE SEGUIMIENTO AMBULATORIO...”*

Por otro lado, con la intervención del grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaria de Familia se adelantó entrevista a la **NNA A.H. BECERRA SANCHEZ**, quien en relación con los hechos denunciados relató la forma como tuvieron lugar las lesiones causadas a ella y su progenitora:

*Cuéntame que fue lo que paso: “Eso fue el 30 de diciembre, mi mama, mis hermanos y yo nos fuimos para la iglesia y mi papa no fue, salimos de la iglesia y nos fuimos a ver luces al paraíso y cuando ya nos estamos yendo, vimos que mi papa estaba en nuestra camioneta y se estaba besando con otra mujer, pues mi mama se fue para allá y mi hermano quedó estacionado en el carro de mi tía, ella lo había prestado. Mi mamá se fue para la camioneta, ella abrió la puerta y halo a la señora del pelo y ahí es cuando mi papa cerró la puerta de la camioneta y la machucó, el arrancó la camioneta y arrastró a mi mamá, mi papá frenó el carro y él se bajó, el empezó a defender a su amante y cogió a mi mamá del cuello, la empieza a ahorcar y la empezó a insultar y le dijo que ella era una loca, que estaba mal de la cabeza, le dijo que ella no era la amante. Luego yo me fui por la espalda de mi papá a jalarlo para que soltara a mi mamá, yo le dije que no pelearan, que la soltara y el me empujó y me hizo caer y me pegue en la cabeza en el borde del andén, yo le cogí el pie y se lo empecé a jalar, el me pegó una patada en el pecho y ahí vino la policía y no sé qué le dijo a mi mamá y a mis hermanos y pues ahí mi hermano Brayan se fue en el carro de mi tía a guardarlo y nosotros nos fuimos en la camioneta de nosotros. Ellos pelean bastante, por ahí dos veces a la semana, el 19 de diciembre mi papá ahorcó a mi mamá, la empujo y la hizo caer, es que mi mamá le preguntó a mi papá que si se iba a dormir con un moño que él tiene para cogerse el cabello y mi papa se volvió loco, otras veces en el 2022, el varias veces la trataba mal, no le pegaba mucho, pero si la insultaba le decía que era una loca, que no lo moleste, que está ocupado. Me gustaría vivir con los dos, pero si tengo que elegir a uno elijo a mi mamá, porque ella si me dedica el tiempo suficiente y me presta atención y juega y dibuja conmigo, también comparte con mis hermanos y pues mi papá me regaña y se pone bravo cuando yo le digo que juguemos y él me dice que no lo moleste, que no lo estorbe porque está ocupado y siempre me dice que solo le importa es trabajar...”*

Es de resaltar, respecto a la carga de la prueba, que de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C.C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones. En este caso, la parte accionante logró demostrar los hechos de violencia física, verbal, psicológica y emocional ejercidos por **LUIS FRANCISCO BECERRA** en contra de la señora **LEILA PATRICIA SANCHEZ BARÓN** y su menor hija la **NNA A.H. BECERRA**

**SANCHEZ**, contrario sensu a lo que ocurrió con el denunciado, quien, en primer lugar, no desvirtuó los actos de violencia denunciados en su contra y, en segundo lugar, no aportó un solo elemento de juicio que lleve a la convicción al despacho que los hechos de maltrato no ocurrieron, de suerte que, la sola afirmación de **LUIS FRANCISCO** de que no existió maltrato, resulta insuficiente para tener por cierto dicha aseveración, pues para darle credibilidad a su afirmación, se requería que aportara otros elementos probatorios que así lo demostraran, pues es principio universal, conocido como la carga de la prueba, que deben demostrarse fehacientemente los hechos que se solicitan tener por ciertos.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia en el análisis de las pruebas; todo lo contrario, fue debidamente demostrado que ejerció violencia física, verbal y psicológica contra su ex compañera e hija; razones estas que llevan a concluir forzosamente que los argumentos del recurso de apelación caen al vacío, máxime cuando era en el trámite de la medida de protección que se llevó a cabo en la comisaría del conocimiento, que debía aportar las pruebas necesarias para exonerarlo de la medida de protección impuesta.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E**:

**1°. CONFIRMAR** la decisión tomada por la Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, en su Resolución del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

**2°.** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.          La providencia anterior se notificó por estado          N° <u>061</u>          De hoy <u>25 DE AGOSTO DE 2023</u>          La Secretaria:          DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
---

Firmado Por:  
**William Sabogal Polania**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 020 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420eff1edc669d3842301c2ad1e59972cd962473837c4dab30982bf59298979f**

Documento generado en 24/08/2023 02:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de hacer efectiva la obligación alimentaria acordada en audiencia de conciliación llevada a cabo el día 15 de marzo de 2016 ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia de Kennedy, frente a la obligación del señor **CRISTIAN CAMILO BULA ACEVEDO**, a favor del menor de edad NNA **J.D.B.P.**, LINDA FERNANDA POLOCHE CARREÑO, actuando en calidad de representante legal del mismo, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del ejecutado en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió personalmente en las instalaciones del juzgado, como se advierte del índice electrónico 09 del expediente digital, **sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna**, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto al ejecutado **CRISTIAN CAMILO BULA ACEVEDO**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$300.000. Liquídense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al

juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

**Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a90400c9c4b871520647e871857bb90e742e06389153db6d9b8c4d10456dfa2**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref.: Medida de Protección No. 794 de 2022**  
**De: CAREN YULIER BENAVIDEZ BELLO**  
**Víctimas: NNA. A.S. VILLAMIL BENAVIDES**  
**Contra. JUAN SEBASTIAN VILLAMIL CARVAJAL**  
**Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0011500**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada señor **JUAN SEBASTIAN VILLAMIL CARVAJAL** en contra la Resolución de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme II de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **794 de 2022**, por el cual declaró de manera preventiva medida de protección definitiva a favor de la menor y en contra de su progenitor.

**Antecedentes:**

1- Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento ante la Comisaria de Familia por parte de la señora **CAREN YULIER BENAVIDES BELLO** en favor de los intereses de su menor hija **NNA S.A. VILLAMIL BENAVIDES** y en contra del progenitor de esta última, señor **JUAN SEBASTIAN VILLAMIL CARVAJAL** que plasmó en su relato así: “...*EL DIA DE HOY VENGO A DENUNCIAR HECHOS SEXUALES OCURRIDOS A MI MENOR HIJA NNA A.S. VILLAMIL BENAVIDES DE 5 AÑOS SIENDO SU AGRESOR SEXUAL EL PROGENITOR LLAMADO JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL CARVAJAL, YO ME ENTERO DE LOS HECHOS AYER 3/00/2022 EN LA TARDE YA OUE EL COLEGIO NUEVA ESPERANZA ME INFORMÓ PORQUE MI HIJA) LE HICIERON UN TALLER POR COMPENSAR DE AUTOCAUIDADO DEL CUERPO Y ALLÍ MANIFIESTO MI HIJA (ASVB) QUE SU PAPA LE TOCA SU PARTE PRIVADA, TOCANDO POR ENCIMA DE SU FALDA LA VAGINA, Y AL PREGUNTARLE COMO LA 'TOCA MI HIJA (ASVB) REFIERE QUE LE PONE LA BARRIGA Y CASI QUE LA HACE VOMITAR, NO DIJO NADA MÁS EN EL REPORTE LA PROFESORA PATRICIA CALA, Y ME ENVÍAN A DENUNCIAR CON UNA ACTA. YO HABLO CON MI HIJA Y NO ME DICE NADA. NO SE NADA DE LOS HECHOS, MI HIJA VISITA AL PAPA TODOS LOS DOMINGOS DE 8 AM HASTA 18 HORAS ORDENADO POR ICBF, Y EL PAPA LA RECOGE CUANDO EL QUIERE Y A LA HORA QUE QUIERE. ESTO NO SÉ CUÁNDO PASO, LO CIERTO ES QUE MI BEBE LE DA MIEDO IR CON EL PAPA HACE MAS DE DOS AÑOS. NO PUEDO APORTAR MÁS INFORMACIÓN PORQUE NO SE NADA MAS. QUIERO INDICAR QUE MI HIJA CADA RATO LLEGA GOLPEADA CUANDO ESTÁ EL PAPA. PORQUE LE LLEGAN LAS MANOS*”

*MARCADAS EN LA COLA, UNA MANO GRANDE, LA CARA RASPADA. PREGUNTA: INDIQUE LA FECHA Y HORA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS SEXUALES DENUNCIADOS EL DIA DE HOY ANTE LA FISCALIA. CONTESTO: NO TENGO FECHA DE LOS HECHOS, PERO CACULO QUE PASÓ DESDE HACE DOS AÑOS HASTA LA FECHA PORQUE MI HIJA SE ENTERA QUE VIENE EL PAPÁ Y LE DA MIEDO, COMO SI VINIERA EL COCO Y NO QUIERE SALIR CON ÉL...*” lo que conlleva a la apertura del trámite correspondiente mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, donde se ordenaron medidas provisionales a favor de la víctima, su entrevista y se fijó fecha para la audiencia correspondiente.

### **La Decisión.**

El día 1º de noviembre de 2022, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia, el *a quo* procede a fallar el trámite presente atendiendo la denuncia impetrada y las pruebas recaudadas en el trascurso del proceso, elementos necesarios que le llevaron a adoptar una medida de protección a favor de la víctima.

### **El recurso de apelación.**

Inconforme con la decisión, **JUAN SEBASTIAN VILLAMIL CARVAJAL** interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente: “...no estoy de acuerdo porque siempre he tenido el mismo problema con la mamá nunca me deja ver la niña solo cuando está necesitada de plata en 5 años que tiene mi hija si la he visto 5 veces es mucho y exijo se respete mi derecho como padre de ver a mi hija...”

### **CONSIDERACIONES:**

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

*“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera*

*destruccion de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”<sup>1</sup>*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

**Frente al tema que nos ocupa, es fundamental establecer la prioridad que encierra todo lo que respecta los derechos de los niños, niñas y adolescentes:**

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de sus derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

Así mismo, en sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

*“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.*

*Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y*

*trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.*

*Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.*

*A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.*

*En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Parte deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”*

*(...)*

*“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los*

*niños, niñas y adolescentes. En lo ateniendo, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”<sup>2</sup>*

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad concedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

### **Caso concreto:**

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría de Familia, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionado, quien manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la comisaria de conocimiento, aunque no señala porque motivo no comparte la decisión, por ejemplo, porque considera que existió un indebido análisis probatorio; porque las pruebas recaudadas son insuficientes para demostrar un eventual abuso sexual con menor de 14 años, porque considera fundadamente que la orden que se le impartió de no acercarse a su menor hija mientras la autoridad competente resuelve los hechos denunciados en su contra por un eventual abuso a una menor de edad, carece de soporte jurídico o fáctico, etc, simplemente, aduce que, es de vieja data, que la mamá de la mejor no permite las visitas con su menor hija.

En ese orden, es importante resaltar que las decisiones adoptadas por parte de la Comisaria de Familia, además de corresponder a unas determinaciones prudentes, responsables y razonables, se encuentran consagradas en el ordenamiento jurídico que determina el presente trámite administrativo y que faculta a dicha autoridad a adoptar medidas que considere procedentes en procura de salvaguardar, en este caso, los derechos de una menor de edad, cuando existen razones fundadas de que debe protegerse su integridad física y psicológica, como derecho superior de la menor protegido constitucionalmente -art. 44 C.P.-, en relación con el derecho a las visitas del padre -que debe ceder ante el interés superior de la niña-, a quien se le acusa de una eventual agresión sexual para con su menor hija.

Obsérvese que, la denuncia interpuesta por la progenitora de la menor, parte del llamado realizado por parte del centro educativo donde cursa sus estudios la **NNA S.A. VILLAMIL BENAVIDES**, en razón a lo manifestado por la niña en una taller realizado en el colegio, que deriva en un eventual abuso sexual que atentan contra la integridad de la menor, por parte de su progenitor, siendo por esa razón que **CAREN YULIER BENAVIDES BELLO**, responsable de su menor hija, en su papel de cuidadora, procedió a formular las respectivas denuncias ante los entes encargados de investigar los hechos.

Establece la ley 2126 de 2021 *“por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 4°, numeral 7° frente al estudio de casos de menores que: *“...Conforme a los parámetros internacionales en la materia, la actuación de las Comisarías de Familia deberá garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la familia, entendidos como universales, prevalentes e interdependientes...”* a su vez el artículo 5° dispone entre sus competencias:

*“1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.*

*2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.*

*3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.*

*4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado*

*hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia”*

Ahora bien, el artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto 1069 de 2015[2] que derogó el Decreto 4840 de 2007, indica claramente respecto a la competencia de los Defensores y Comisarios de familia que:

*"El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas adolescentes y demás miembros de la familia en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar (...)"*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-292 de 2004 abordó el tema de los **riesgos prohibidos** en casos donde se involucran niños, niñas y adolescentes:

*“...**Protección del menor frente a riesgos prohibidos.** En cumplimiento de los mandatos constitucionales e internacionales citados anteriormente, es imperativo resguardar a los menores de edad **de todo tipo de riesgos prohibidos que puedan amenazar o perturbar su integridad y su proceso de desarrollo armónico.** Dentro de la categoría “riesgos prohibidos” se encuentran varios tipos de situaciones que deben ser evitadas o suprimidas a toda costa para proteger a los niños involucrados, tanto por parte de las autoridades competentes como por la familia y la sociedad. Algunos de estos riesgos prohibidos fueron expresamente previstos por el Constituyente, tales como (i) la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.P., art. 12), (ii) los abusos y maltratos (C.P., art. 13), (iii) la esclavitud, la servidumbre y la trata (C.P., art. 17), (iv) ser molestados en su persona o su familia (C.P., art. 28), (v) cualquier forma de violencia intrafamiliar (C.P., art. 42), (vi) toda forma de abandono (C.P., art. 44), (vii) todo tipo de violencia física o moral (C.P., art. 44), (viii) el secuestro en todas sus modalidades (C.P., art. 44), (ix) cualquier forma de venta (C.P., art. 44), (x) todo tipo de abuso sexual (C.P., art. 44), (xi) cualquier forma de explotación laboral (C.P., art. 44), (xii) toda explotación económica (C.P., art. 44) y (xiii) cualquier trabajo riesgoso (C.P., art. 44). El artículo 8 del Código del Menor recoge algunos de estos mandatos protectivos, al disponer que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. Igualmente, al consagrar en su artículo 30 un catálogo de situaciones irregulares en las que pueden verse envueltos menores de edad, el Código del Menor proporciona una indicación adicional de ciertos riesgos graves que deben ser prevenidos y remediados en todo caso, a saber: (xiv) el abandono o el peligro<sup>3</sup>, (xv) la*

<sup>3</sup> Dispone el artículo 31 del Código del Menor que “Un menor se encuentra en situación de abandono o de peligro cuando: 1. Fuere expósito. 2. Faltaren en forma absoluta o temporal las personas que, conforme a la ley, han de tener el cuidado personal de su crianza y educación; o existiendo, incumplieren las obligaciones o deberes correspondientes, o carecieren de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación del menor. 3. No fuere reclamado en un plazo razonable del establecimiento hospitalario, de asistencia social o del hogar sustituto en que hubiere ingresado, por las personas a quienes corresponde legalmente el cuidado personal de su crianza y educación. 4. Fuere objeto de abuso sexual o se le hubiere sometido a maltrato físico o mental por parte de sus padres o de las personas de quienes el menor dependa; o cuando unos u otros lo toleren. 5. Fuere explotado en cualquier forma, o utilizado en actividades contrarias a la ley, a la moral o a las buenas costumbres, o cuando tales actividades se ejecutaren en su presencia. 6. Presentare graves problemas de comportamiento o desadaptación social. 7. Cuando su salud física o mental se vea amenazada gravemente por las desaveniencias entre la pareja, originadas en la separación de hecho o de derecho, en el divorcio, en la nulidad del matrimonio, o en cualesquiera otros motivos. Par.

*carencia de la atención suficiente para satisfacer sus necesidades básicas, (xvi) la amenaza de su patrimonio por quienes lo administran, (xvii) la participación del menor en una infracción penal, (xviii) la carencia de representante legal, (xix) la existencia de deficiencias físicas, sensoriales o mentales, (xx) la adicción a sustancias que produzcan dependencia o la exposición a caer en la drogadicción, (xxi) el trabajo en condiciones no autorizadas por la ley, o (xxii) en general, toda “situación especial que atente contra sus derechos o su integridad”. Ahora bien, según ha expresado la jurisprudencia de esta Corte<sup>4</sup>, ninguna de las enunciaciones citadas agota el catálogo de las posibles situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular; éstas deberán determinarse atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, siempre con el objetivo de preservar la integridad y el desarrollo armónico de los niños implicados frente a los riesgos o amenazas específicos que se pueden cernir sobre ellos...”*

*“...Equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus parientes, sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor. Tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corte<sup>5</sup>, el interés superior y prevaleciente del menor es un concepto relacional, es decir, que se predica de situaciones en las cuales deban armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con los cuales han entrado en conflicto. En otras palabras, afirmar que los derechos e intereses de los menores de edad son prevalecientes no significa que sean excluyentes o absolutos; según se precisó en la antecitada sentencia T-510 de 2003, “el sentido mismo del verbo ‘prevalecer’<sup>6</sup> implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización”. Por lo tanto, en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se deben necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; “sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual ‘los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley’<sup>7</sup>”<sup>8</sup>. Por otra parte, si bien es cierto que debe preservarse un equilibrio entre los*

---

*1: Se presume el incumplimiento de que trata el numeral 2 del presente artículo, cuando el menor está dedicado a la mendicidad o a la vagancia, o cuando no convive con las personas llamadas por la ley a tener su cuidado personal. Esta presunción admite prueba en contrario. Par. 2: Para efectos de la situación prevista en el numeral séptimo del presente artículo, se consideran como agravantes aquellos comportamientos de los padres que al intensificar la angustia y la incertidumbre inherentes a esta situación vaya en detrimento del menor. Igualmente constituye agravante el que cualquiera de los padres antes o después de la separación, del divorcio o de la nulidad del matrimonio, traten de influir en el menor con el propósito de suscitar aversión o desapego hacia alguno de sus progenitores”.*

<sup>4</sup> Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Sentencia T-408 de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>6</sup> De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “prevalecer” significa, en su primera acepción, “sobresalir una persona o cosa; tener alguna superioridad o ventaja entre otras”.

<sup>7</sup> En igual sentido, el artículo 5 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que “los estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención”.

<sup>8</sup> Sentencia T-510 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*derechos del niño y los de sus familiares, cuando tal equilibrio se altere, y se presente un conflicto irresoluble entre los derechos de los padres y los del menor, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor: “de allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso”<sup>9</sup>.*

*Necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del menor involucrado. En todo caso, es necesario que las autoridades o los particulares encargados de adoptar una decisión respecto del bienestar del niño implicado se abstengan de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión. Esta regla ha sido aplicada por la Corte Constitucional, por ejemplo, en casos relacionados con disputas sobre la custodia y el cuidado de menores de edad, lo cual resulta especialmente relevante para el caso presente; así, en la sentencia T-442 de 1994<sup>10</sup> se explicó que “en cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento el cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado. (...) la aspiración de todo ser humano, a la cual no se sustrae el menor, es la de buscar permanentemente unas condiciones y calidad de vida más favorables y dignas; por lo tanto, no puede condicionarse a éste a una regresión o a su ubicación en un estado o situación más desfavorable”. Precisa la Corte, sin embargo, que ello no puede interpretarse como una desventaja para las familias o personas de escasos recursos que pretenden la custodia o cuidado de un niño que se encuentra bajo el cuidado de una persona o familia más acomodada; la desmejoría en las condiciones se refiere a las características sustanciales del cuidado que está recibiendo o que podría recibir un menor de edad, y a la forma en que éstas le permiten materializar plenamente sus derechos fundamentales – objetivos ambos que toda familia apta está en condiciones de cumplir, independientemente de su nivel de ingresos...”*

Es así que, el *a quo* al momento de su análisis tuvo en cuenta el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección y en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de la víctima, salvaguardo el interés superior que le asiste a la niña, en su condición de sujeto de especial protección constitucional, valiéndose en este caso de herramientas que la misma ley le otorga, todo con el fin de evitar la ocurrencia de nuevos hechos que generen daños irremediabiles, en este caso, prohibirle al padre acercarse a la menor en ejercicio del derecho a las visitas o, cualquier contacto, hasta que la autoridad penal competente emita una decisión de fondo en relación con la denuncia penal que fuera interpuesta contra el padre, lo que permitirá, de ser el caso, restablecer el régimen de visitas en la forma que legalmente considere procedente la comisaria cognoscente.

---

<sup>9</sup> Id.

<sup>10</sup> M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Así las cosas, la decisión adoptada por la comisaría de origen encuentra un fundamento razonable, pues la misma se edifica en los hechos denunciados por un eventual abuso sexual, según el relato de la misma menor, por lo cual le corresponde al Estado, en este caso, a través de la comisaria de familia, adoptar las medidas que correspondan en procura de salvaguardar la integridad de la niña, siendo por esta razón que la decisión fustigada encuentra sólido respaldo, acompañada de una decisión que no desconoce las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por la que el recurso de apelación será despachado desfavorablemente.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme II de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado **NO. 061**  
Hoy **25 DE AGOSTO DE 2023**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ  
Secretario

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d7af075a0549a3f9ca90de6312ebeab843a0741572f52615d82fb39e156738**

Documento generado en 24/08/2023 02:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Juzgado Veinte (20) de Familia**  
**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: IMPUGNACION DE MATERNIDAD NO. 11001311002023-0035900 de JUSTIN JOEL PIERRE PAPIN-GROSEIL en contra de STEFANNY ALEJANDRA VERA MARTÍNEZ.**

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que conforme a derecho corresponda en relación con el asunto del epígrafe, toda vez que concurren las condiciones previstas en el art. 278 del C. G. del P. y no se advierte causal de nulidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

**ANTECEDENTES**

**JUSTIN JOEL PIERRE PAPIN-GROSEIL**, en representación del niño o A.L.M.P., interpuso demanda de impugnación de maternidad en contra de la señora **STEFANNY ALEJANDRA VERA MARTINEZ**.

Como hechos relevantes de su accionar expone los siguientes:

**“PRIMERO:** *El señor **JUSTIN JOËL PIERRE PAPIN-GROSEIL** y la señora **STEFANNY ALEJANDRA VERA MARTINEZ** suscribieron el día 27 de julio de 2022 un contrato atípico denominado Convenio de Subrogación, el cual cumple a cabalidad con los requisitos previstos por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-968/2009.*

**SEGUNDO:** *La señora **STEFANNY ALEJANDRA VERA MARTINEZ**, autorizó de manera libre, voluntaria y consiente que le fuera transferido mediante el procedimiento de fecundación in vitro un embrión creado a partir del material genético (espermatozoides) del señor **JUSTIN JOËL PIERRE PAPIN-GROSEIL** y óvulos de una donante anónima, bajo la figura de maternidad subrogada.*

**TERCERO:** *La gestante subrogada realizó y aceptó gestionar este procedimiento de manera altruista, indicando que no existió en ella ningún tipo de interés económico, ni intención diferente a la de ayudar de manera humanitaria al señor **JUSTIN JOËL PIERRE PAPIN-GROSEIL** para que éste pudiera cumplir con el anhelo de ser padre biológico.*

**CUARTO:** *La señora **STEFANNY ALEJANDRA VERA MARTINEZ** quien ya es madre, cumplió con todas las valoraciones psicológicas, sociológicas, controles mensuales del embarazo y todos los servicios necesarios para su bienestar. Adicionalmente se practicaron todos los exámenes y seguimientos pertinentes desde antes de la transferencia embrionaria, durante todo el*

*período de gestación y hasta el nacimiento de A M P-G V. Los servicios mencionados anteriormente fueron pagados en su totalidad por el señor **JUSTIN JOËL PIERRE PAPIN-GROSEIL**.*

***QUINTO:** El día 22 de abril de 2023 en la ciudad de Bogotá, nació A L M P-G V quien en la actualidad tiene un mes de edad, y fue registrado en la Notaría Once (11) del Círculo Notarial de Bogotá bajo el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 61744085 y NUIP 1031427000, tal y como consta en el respectivo anexo aportado a la presente demanda.*

***SEXTO:** Una vez nació el niño, este fue entregado para el cuidado y custodia a su padre biológico, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos.*

***SÉPTIMO:** El día 05 de mayo de 2023 se realizó prueba de ADN a la gestante subrogada **STEFANNY ALEJANDRA VERA MARTINEZ**, al padre biológico **JUSTIN JOËL PIERRE PAPIN-GROSEIL** y al niño, la cual dio como resultado que: “La señora **STEFANNY ALEJANDRA VERA MARTINEZ SE EXCLUYE** como madre biológica de **AARON LUC MICHEL PAPIN-GROSEIL VERA** (Este resultado indica que **NO ES LA MADRE BIOLÓGICA**)” y “El señor **JUSTIN JOËL PIERRE PAPIN-GROSEIL NO SE EXCLUYE** como padre biológico de **AARON LUC MICHEL PAPIN-GROSEIL VERA** Este resultado indica que **ES EL PADRE BIOLÓGICO**)”, obteniéndose un resultado del 99,99998% de probabilidad de paternidad, respecto del niño **AARON LUC MICHEL PAPIN-GROSEIL VERA**. La prueba en mención se anexa al proceso.*

***OCTAVO:** Sin que el presente se configure como un hecho real para el objeto litis del presente proceso, cabe mencionar que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento en lo concerniente al retiro del nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente a la impugnación de la maternidad, es por esto, que es necesario y a su vez en pro de los derechos del niño iniciar este proceso en particular.”*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demandada en impugnación fue legalmente vinculada al proceso, quien dentro del término otorgado para hacer uso de las diferentes alternativas que le concede la ley para ejercer su derecho de defensa, contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Del dictamen que obra en el expediente y rendido por el GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), se corrió traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

Se ordenó también la vinculación de Defensora del Familia del I.C.B.F. y delegado del Ministerio Público, funcionarios adscritos a este despacho, en cumplimiento a lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia.

En este estado el proceso, de conformidad con el art. 278 del C. G. del P., se entrará a emitir decisión sobre el fondo de la demanda, sin necesidad de más pruebas de las hasta ahora obtenidas, por encontrar que concurren las circunstancias legales para ello, como se explicará al descender en el estudio del caso.

## CONSIDERACIONES

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, así como la ausencia de vicios que configuren nulidad de lo actuado, se procede a resolver el problema jurídico principal que pasa a plantearse: *¿Es constitucional y legalmente admisible impugnar la maternidad frente a la madre gestante o subrogada, y por esta vía, destruir la filiación surgida del hecho del parto, sin que la condición de progenitora se asigne a otra persona, por tratarse de fecundación con ovulo de donante anónimo?*

Para dar respuesta al problema planteado, el juzgado abordará los aspectos relativos a i) la filiación como derecho fundamental, ii) la validez de los procedimientos de procreación asistida, entre ellos el de la maternidad subrogada, iii) la acción de impugnación de la maternidad y, finalmente, iv) el estudio del caso concreto.

### 1. LA FILIACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

La filiación, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *filiatio*, y define la procedencia de los hijos respecto de los padres. De modo que, puede entenderse como el vínculo jurídico entre el padre y la madre y el hijo o hija, bien por causa de la procreación o por causa distinta, como podría ser el caso de la adopción.

En cuanto a sus efectos, podría decirse que proporciona identidad a toda persona, en cuanto le permite la certeza de conocer su origen e identificarse en el contexto de su familia, con quienes surgen por cuenta de ella, una serie de derechos y obligaciones.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos<sup>1</sup>. Por este tratado, entonces, se les reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política.

---

<sup>1</sup>. Convención Internacional sobre los derechos del niño. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1989".

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, lo que se traduce en la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, y además conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos: como el estado civil de un individuo, el cual depende, entre otros, de la relación de filiación.<sup>2</sup>

En la misma sentencia C-258/15, también señaló la Corte Constitucional, que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues toda persona tiene derecho a ser reconocida como parte de la sociedad y de una familia

Por esta causa, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. “... es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación”<sup>3</sup> Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

Según JOSÉ LUIS LACRUZ BERMEJO<sup>4</sup>, de la filiación, pueden tenerse dos concepciones: una **realista**, fundada en el principio de veracidad, según la cual la filiación no es una mera relación biológica y, por tanto, la paternidad o la maternidad pueden ser investigadas judicialmente, facilitándose que en los procesos judiciales se utilicen mecanismos que permitan alcanzar la verdad biológica; y otra **formalista**, en la que prevalecen valores o elementos diversos a la realidad biológica, como la paz familiar o la seguridad jurídica, e inclusive pondera determinadas presunciones.

Con todo, destaca el profesor Parra, que también se predica que lo biológico no es lo único que interesa a la filiación pues ésta es igualmente una institución social o cultural. Para el niño, entonces, valdrán “*las afecciones, intereses morales, la comunicación intelectual y ética, la continuidad de los vínculos de hecho, la responsabilidad asistencial*”<sup>5</sup>.

En nuestro sistema legal, tres son las clases de filiación que se conocen: i) Matrimonial: la que tiene origen en el matrimonio; ii) Extramatrimonial: la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio y; iii) Adoptiva: la que corresponde al vínculo paterno-filial creado por el derecho.

## **2. VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA, ENTRE ELLOS EL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.**

---

<sup>2</sup> Sentencia C-258 de 2015.

<sup>3</sup> C-109/95.

<sup>4</sup> Citado por Jorge Parra Benítez. LA FILIACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA. Ed. Leyer.

<sup>5</sup> MIZRHI, Mauricio. IDENTIDAD FILIATORIA Y PRUEBAS BIOLÓGICAS, Buenos Aires. Astrea, 2004.

La maternidad genética o biológica se sustenta en tres hechos fundamentales atribuidos a la misma mujer: parto, relación sexual y ovulo propio. *“De suerte que, si una mujer ha tenido un parto y no se ha suplantado a la criatura producto del mismo por otro niño, debe presumirse que esa mujer es la madre de aquel hijo”*.<sup>6</sup>

No obstante, en los últimos tiempos la humanidad ha sido testigo de los innumerables avances de la ciencia, los que sin duda alguna han generado cambios en la forma en que la raza humana se reproduce, construye sus relaciones afectivas e integra una familia; dentro de estos avances de la ciencia *“es posible mencionar las técnicas de procreación humana asistida TPHA, que hacen parte de la historia inmediata de la humanidad en términos de los grandes progresos y promesas que desde la biotecnología se producen y tanto nos asombra, clonación, células pluripotenciales, cura de enfermedades, etcétera, pero para que el caso que nos compete, exige también nuevos arreglos institucionales”*<sup>7</sup>

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como *“el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.”*<sup>8</sup>

De modo que, por virtud de este pacto o compromiso, la madre gestante o subrogada, recibe en su cuerpo un embrión que se le transfiere, fecundado con semen y óvulo de los cónyuges o compañero que desean ser padre y madre (*homóloga*), o con gametos de donantes anónimo o conocido (*heteróloga*), bajo la condición de que al nacimiento sea regresado a tales padres biológicos o peticionarios.

*“Ahora bien, en cuanto a la relación de parentesco entre el padre biológico y el hijo sustituto, se puede afirmar que con fundamento en la presunción de legitimidad, entre el hijo subrogado y su padre biológico no existe ninguna relación legal en el supuesto en que la mujer que le dio a luz fuese casada, por cuanto a la ley atribuye al marido de esta paternidad. Pero si la madre subrogada es soltera, entre el bebé que ésta dio a luz y su padre biológico existiría una relación de parentesco de consanguinidad en línea recta de primer grado, siempre y cuando el bebé fuera reconocido por este como su hijo, o se le atribuyera la paternidad por sentencia judicial”*.<sup>9</sup>

Al paso que en nuestro sistema legal, la paternidad se afirma a partir de unas presunciones que acompañan al hijo de mujer casada o al nacido en la

---

<sup>6</sup> FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, Persona, pareja y familia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

<sup>7</sup> Congreso de la República, 2004, p. 3.

<sup>8</sup> Yolanda Gómez Sánchez. El derecho a la reproducción humana. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

<sup>9</sup> Cano, H. (2011). La maternidad subrogada en el derecho colombiano. Universidad de Medellín. Facultad de Derecho. Medellín.

unión marital de sus padres (art. 213 y siguientes del C.C.), la maternidad se fija por causa de un hecho biológico que es el parto ( art. 335 ib.). Para Silvana María Chiapero, *“la ley organiza los derechos y deberes paternos filiales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación entre el padre que engendró e hijo engendrado, entre la madre que concibió y el hijo concebido. La filiación es la expresión, en el ámbito jurídico del hecho biológico de la procreación, a toda persona le corresponde una.”*<sup>10</sup>

Pese a la importancia social y jurídica que tienen estos procedimientos científicos, dispensados para apoyar en la realización del derecho a la reproducción de los seres humanos, el desarrollo de nuestro sistema legal no ha tenido grandes avances sobre el particular, de modo que ante el vacío normativo, surge vigente el debate sobre la legalidad de tales prácticas y la posibilidad o no de su reconocimiento, a la hora de resolver conflictos jurídicos asociados con la filiación de los niños y niñas nacidos de los mismos.

Tal debate, ha dado lugar a reconocer que existe otra fuente de filiación distinta de la biológica y la adoptiva, que es la derivada del acto voluntario o consentido con fines procreativos, de suerte que, **a la hora de establecer judicialmente la paternidad o la maternidad, no sólo debe buscarse la verdad genética o la biológica, sino también la derivada del acto de voluntad.**

Así lo explican las profesoras Argentinas A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm:

*“En la actualidad con el empleo de las T.R.A., se produce una distinción de tres verdades la Biológica, la Genética y la Voluntaria: La verdad genética corresponde al aporte de material genético (ovulo y espermatozoide), la verdad biológica crea un vínculo entre los progenitores más allá de lo genético, en el caso del hombre participa del acto sexual y en el caso de la mujer lleva en su vientre al niño durante los nueve meses de gestación. Por último, la verdad voluntaria o consentida, que se determina por la voluntad procreacional.*

*El elemento volitivo es importante en caso de que el elemento biológico y genético no coincidan o no estén presentes. La voluntad procreación consiste en el deseo de llevar adelante un proyecto de paternidad, querer ejercer el vínculo paternal con un niño. Como resultado de los avances científicos, maternidad y paternidad dejan de considerarse una relación de filiación basada en un puro reduccionismo genetista o biológico; por el contrario, se impone el establecimiento de una realidad no genética sino*

---

<sup>10</sup> SILVANA MARÍA CHIAPERO, Maternidad Subrogada, 2012, ED ASTREA. P. 95 y ss.

*socio-afectiva determinada por la aportación del elemento volitivo: la voluntad procreacional.<sup>11</sup>”*

Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre la filiación derivada del uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la surgida de la adopción, las citadas investigadoras destacan que, en la Maternidad Subrogada, la voluntad de los padres es manifestada antes de la gestación mediante la manifestación del consentimiento legalmente requerido para dichos procedimientos. Es decir, **la voluntad procreacional manifestada es la que posibilita su gestación, la determina.** En cambio, en la adopción, la manifestación de la voluntad en miras a crear un vínculo parental con el niño se expresa con posterioridad a su nacimiento, no existe vínculo biológico alguno.

En nuestro país, el único precedente jurisprudencial que existe es el consagrado en la sentencia T-968 de 2009, donde a propósito de la revisión de una acción de tutela contra sentencia judicial que definió una disputa sobre la autorización de salida del país, a dos niños biológicos de las partes, pero nacidos fruto de un acuerdo que involucró la sola voluntad del padre para concebir y el compromiso de la madre para entregarlos luego del parto, dijo la Corte Constitucional:

*“Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma.*

*Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.*

*La ventaja que tiene este sistema para las parejas que no han podido concebir sus propios sus hijos, sobre cualquier otro, incluso la adopción, es que el niño que nace es hijo biológico de la pareja que alquila el vientre. La madre sustituta o de alquiler se limita a gestar un embrión fruto del óvulo de la madre y el esperma del padre.*

*(...) En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción*

---

<sup>11</sup> A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm (2012). AMPLIANDO EL CAMPO DEL DERECHO FILIAL EN EL DERECHO ARGENTINO. TEXTO Y CONTEXTO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. (2012) Bs. As. Recuperado de [www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saijportal/.../CF120032F1.PDF](http://www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saijportal/.../CF120032F1.PDF)

*asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.”*

*En Colombia, al parecer también es una práctica en auge. En internet se encuentran cientos de anuncios de mujeres de todas las edades que ofrecen su vientre para hacer realidad el sueño de otros de ser padres.*

*(...) La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.*

*Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una “regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones” como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.*

### **3. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD.**

A modo de preámbulo, se recuerda que, la acción de impugnación busca destruir el estado civil de una persona declarado ya: espontánea o

voluntariamente (extramatrimonial)<sup>12</sup>, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)<sup>13</sup>, por no corresponder a la realidad, bien respecto del padre o de la madre. Acción que tratándose de reconocimiento extramatrimonial puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica<sup>14</sup> y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores, así mismo en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

Si como ya se ha dicho, de la mano de la doctrina de la Corte Constitucional y la convención sobre los derechos del niño, los niños y niñas tiene derecho a averiguar su verdadera filiación, para garantía de los derechos derivados de su personalidad jurídica, este derecho de que son titulares especialmente demanda la actividad estatal, instrumentalizada principalmente por los jueces, que a través de sus sentencias suplen el acto de reconocimiento y dan claridad a la filiación. Ciertamente que, de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o la maternidad.<sup>15</sup>

Ahora bien, además de las acciones de investigación, otra forma de realizar este mismo derecho fundamental, también se ejerce mediante la impugnación del reconocimiento voluntario o el impuesto por la ley, demostrando, en este caso, que se trata de una falsa filiación, para cuyo evento están reservadas las acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad.

En orden a las causas que dan lugar a las acciones de impugnación de la maternidad, el artículo 335 del Código Civil, consagra lo siguiente:

***La maternidad esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.***

***Tienen derecho a impugnarla:***

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.***
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos los derechos de familia en la suya.***
- 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.***

De la cita legal se deriva que la acción tendiente a obtener la declaración de que una persona carece de la filiación materna que ostenta, por no corresponder ella a la realidad, esto es, la acción de impugnación sustancial de la maternidad, para que se deje sin efecto la correspondiente partida afectada de

---

<sup>12</sup> Artículo 1 de la ley 75 de 1968.

<sup>13</sup> Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

<sup>14</sup> Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

<sup>15</sup> I.C.B.F. CONCEPTO 46 DE 2018.

falsedad ideológica, es viable legalmente a la luz del artículo 335 del Código Civil, acción que está en manos no sólo de la supuesta madre partícipe del engaño sino igualmente de la inocente que se enteró posteriormente de ese hecho. Los términos inicialmente previstos para el ejercicio de esta acción, y que se encontraban consagrados en el art. 336 del C.C., fueron eliminados por derogación expresa del art. 12, ley 1060 de 2006.

El falso parto se presenta cuando una mujer pasa como madre de una persona que no dio a luz. Es la manifestación de una realidad fingida que ha sido falseada en su resultado, por lo que la impugnación judicial de maternidad no se interesa en la simulación del embarazo y del parto, sino en su resultado falseado, pues se dirige a develar la verdadera maternidad que está oculta por el acto simulado. Por su parte, la suplantación del pretendido hijo por el verdadero también da lugar a una falsa relación filial, en la medida en que el supuesto hijo se hace pasar como hijo frente a una mujer que no lo dio a luz; y ello por causa de un hecho que pudiera ser: fortuito o voluntario, como el intercambio accidental o doloso de niños en un hospital, por el personal de la institución de asistencia.

En cualquiera de los casos analizados, por falso parto o suplantación del hijo, el debate debe resolverse con apoyo en la prueba científica, de modo que permita desacreditar el vínculo genético entre el supuesto hijo o hija y la supuesta madre para desplazar la maternidad y fijarla en la verdadera. Cuandoquiera que no fuere posible la práctica de este medio de prueba, deberá acudir a las demás que sustenten la falsedad o suplantación.

Luis Claro Solar enseñaba que *“si una mujer soltera o casada da a luz a un hijo que muere al poco tiempo y se lo reemplazan por otro sin que ella perciba, o si manda a criar a su hijo a otro lugar y la nodriza se lo cambia y ella recibe como suyo al suplantado, la maternidad podrá ser impugnada por la no identidad del hijo”*.<sup>16</sup>

Si bien, el art. 335 del C.C., no consagra la posibilidad de impugnación de la falsa maternidad por el hijo, bajo el amparo de los postulados constitucionales, debe reconocerse que este derecho no le puede ser cercenado.

Sobre el particular, dijo así la Corte Constitucional:

*“...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.*

*(...)*

*El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido*

---

<sup>16</sup> CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: de las personas*, Tomo 3.º, Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Cita tomada de <https://enfoquejuridico.org/2018/01/29/proceso-de-impugnacion-judicial-de-maternidad/>. Fecha de consulta: 6 de abril de 2020.

*mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.*

*(...)*

*"...es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos, el reconocimiento no es un acto que pueda supeditarse a la práctica oficial de pruebas, pues proviene de la convicción interna del padre, y, por tanto, no puede alegarse que sea el Estado el responsable de la indefensión de los niños no reconocidos con motivo de las dudas en que haya caído el sujeto en torno a su verdadera condición de padre".<sup>17</sup>*

En otro pronunciamiento sobre el tema, la Corte señaló que: “... dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ‘derecho a reclamar su verdadera filiación’, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia.”<sup>18</sup>

#### **4. EXAMEN DEL CASO CONCRETO.**

Dentro de los documentos presentados, obra el registro civil del menor de edad **NNA A.L.M.P-G** nacido el día 22 de abril de 2023, donde figura como su padre **JUSTIN JOËL PIERRE PAPIN-GROSEIL**, y como su progenitora **STEFANNY ALEJANDRA VERA MARTINEZ**; copia de las cédulas de ciudadanía de las partes; copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre **JUSTIN JOËL PIERRE PAPIN-GROSEIL**, y **STEFANNY ALEJANDRA VERA MARTINEZ**, certificación de donación de ovulo emitida por **CELAGEM**, informe de gestión realizada pre y durante la etapa gestante a la señora **STEFANNY ALEJANDRA VERA MARTINEZ**, **PRUEBA DE MATERNIDAD-TRIO**, practicada en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia del menor de edad **NNA A.L.M.P.G**

El mencionado documento de contrato, que se dijo suscrito en Bogotá, el día 27 de julio de 2022, consagra una duración de doce (12) meses contados a partir de la confirmación del embarazo de la madre subrogada.

Entre sus cláusulas más relevantes, se contienen las siguientes:

1. El padre biológico cuenta con su núcleo familiar propio pero dadas las condiciones actuales de éste “no tiene la posibilidad de procrear un hijo

---

<sup>17</sup> T-191/95

<sup>18</sup> C-109 de 1995.

*propio, por lo que requiere la colaboración altruista de una madre subrogada que preste su vientre para procrear, gestando un hijo suyo concebido por fecundación in vitro, con material genético donado anónimamente”.*

2. La madre subrogada es mayor de edad, madre de hijos, se encuentra en buenas condiciones físicas, psiquiátricas y psicológicas.
3. La madre subrogada no tiene fines lucrativos con la realización del procedimiento de reproducción humana asistida científicamente, sino es de carácter altruista con el único fin de ayudar a **JUSTIN JOËL PIERRE PAPIN-GROSEIL** para concebir un hijo.
4. La madre subrogada no tiene la intención de crear y consolidar una relación de madre e hijo con el menor (es) gestado (s) en su vientre el cual no posee material genético de la madre subrogada.
5. Ambas partes se han sometido a unas evaluaciones de personal profesional, con el fin de examinar sus condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas y constatar que están en condiciones óptimas para realizar el objeto del contrato.
6. El objeto del contrato es la realización del método de reproducción asistida científicamente y denominado maternidad subrogada o de sustitución. La madre sustituta acepta llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se compromete a entregar al hijo a la persona que lo encargó.
7. El embrión que se transferirá a la madre subrogada se formará con material genético (semen) del padre biológico y óvulo de donante anónimo.
8. El procedimiento de reproducción asistida se realizará por la Corporación Repronat S.A.S.
9. Aunque se insiste en el carácter altruista del contrato y por tanto, su no onerosidad, el padre biológico se comprometió a entregar mensualmente, durante doce meses contados desde la confirmación del embarazo, la suma de \$1.800.000 por concepto de apoyo o ayuda económica a la madre subrogada, con el fin de lograr su correcta alimentación, pagar los traslados hacia las citas médicas y psicológicas, la compra de vitaminas y suplementos alimenticios, medicinas y, en general, los productos necesarios para el normal desarrollo del embarazo. Los dineros que se recibirán con posterioridad al parto tienen por objeto que la madre sustituta pueda adquirir los alimentos y vitaminas necesarias para su pronta y correcta recuperación.
10. Se convino también la constitución de un seguro de riesgos médicos asistenciales de la madre subrogada como del menor en gestación, incluido un seguro de vida que cubra a la madre gestante.
11. Entre las obligaciones de la madre subrogada, además de las ya señaladas, se establecieron las de: realizarse el procedimiento médico de fertilidad asistida maternidad subrogada), hasta dar como resultado un embarazo; una vez nacido el menor concebido, a entregarlo en custodia al padre

biológico; suscribir todo documento público o privado que requiera para la efectividad de los derechos del padre biológico; entregar toda la información solicitada por el médico tratante; realizar todos los exámenes médicos y psicológicos previos, como los controles necesarios; en caso de muerte del padre biológico, entregar al menor, a la persona indicada por el padre biológico en el contrato; no realizar interrupción del embarazo, salvo prescripción médica; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la otra parte, los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; seguir el plan de acción para madres gestantes que le indique el médico tratante; utilizar el dinero o compensación que reciba, para los fines indicados.

12. Dentro de las obligaciones del padre biológico se pactaron, además de las ya señaladas, las de: proporcionar al médico tratante, toda la información personal verídica que sea relevante; proporcionar su correspondiente material genético, según las indicaciones del médico tratante; no rechazar al nacido o al *nasciturus* bajo cualquier circunstancia o motivo; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la madre gestante, de los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; sufragar todos los gastos médicos, psicológicos y necesarios en que se incurra, previo, durante y después del embarazo; cumplir con el pago del dinero previsto como apoyo económico a la madre subrogada; a estar presente al momento del parto, sin importar el momento en que este se produzca.
13. Finalmente, las partes dejaron constancia de haber sido informados de todos los riesgos que implicaba un procedimiento científico de esta naturaleza y que fueron detallados en el mismo documento de contrato.

El análisis de los soportes presentados con la demanda permite advertir la concurrencia de las subreglas fijadas por la Corte Constitucional, en la sentencia T-968 de 2009, para prohijar el uso de las técnicas de reproducción asistidas que aseguraron la procreación del **menor de edad NNA A.L.M.P.G.V.** como hijo del señor **JUSTIN JOËL PIERRE PAPIN-GROSEIL**, técnicas que en este caso correspondieron a la fecundación *in vitro* con óvulo de donante anónima y la utilización de la maternidad subrogada en la cual intervino la señora STEFANNY ALEJANDRA VERA MARTINEZ como madre gestante. Ello, básicamente por las siguientes razones:

- 1.) El principal fundamento es la dignidad humana de la cual deriva el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho protege la decisión de las personas que de manera responsable y autónoma toman con respecto a su plan de vida, dentro del cual se encuentra la posibilidad de procrear a través de maternidad subrogada, la autodeterminación reproductiva y la

filiación. No existiendo, entonces, una sola forma de familia, la maternidad subrogada se ofrece como una forma no tradicional pero igualmente respetable de conformarla.

- 2.) La señora STEFANNY ALEJANDRA VERA MARTINEZ como madre subrogada, no fue aportante del óvulo fecundado, pues el resultado de la prueba de ADN practicado a ella y a la bebé demostró que “*se excluye como madre biológica ...*” y obra certificación médica sobre la fecundación de óvulo de donante anónima.
- 3.) El acuerdo entre las partes se hizo por escrito y en el mismo se detallaron todos los aspectos que según la Corte Constitucional deben encontrarse expresamente regulados.
- 4.) El fin que movió a la madre subrogada para prestar su cuerpo como instrumento para realizar el derecho a la paternidad del ahora demandante fue altruista y no lucrativo, pues si bien se convinieron unos aportes económicos que se comprometió a realizar el señor **JUSTIN JOËL PIERRE PAPIN-GROSEIL**, ellos se encuentran apenas razonables para ofrecer las condiciones asistenciales, alimentarias y nutricionales necesarias durante el período de gestación, como para su recuperación posterior.
- 5.) La señora STEFANNY ALEJANDRA VERA MARTINEZ es una mujer mayor de edad que se sometió a los análisis que permitieron demostrar su idoneidad física, psicológica y psiquiátrica y dijo ser madre de tres hijos, así como atendió los controles durante el período de embarazo. Su aporte biológico, entonces, fue plenamente consciente sobre sus derechos y limitaciones, y se ha mantenido firme en ello incluso durante el trámite del proceso, cuando, notificada de la demanda de impugnación de la maternidad en relación con la menor de edad, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.
- 6.) Se tiene entonces que la señora STEFANNY ALEJANDRA VERA MARTINEZ no fue aportante de material genético (no es madre por el hecho natural de la procreación) y tampoco existió en ella “*voluntad generacional*” para el uso de la técnica de fecundación *in vitro* (no es madre por acto jurídico), pues siempre tuvo claro que su intervención tenía el único fin de asegurar la realización de los derechos reproductivos del ahora demandante. Por tanto, la incorporación de su nombre en el registro civil como madre del menor de edad NNA **A.L.M.P.G.V.** no corresponde ni a la verdad biológica, ni a la jurídica, por lo que, entre ellas, no existe causa legal para el establecimiento de una verdadera filiación.

## I. DECISION:

**En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,**

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que la señora STEFANNY ALEJANDRA VERA MARTINEZ no es la madre del menor de edad **NNA A.L.M.P.G.V.** nacido el día 22 de abril de 2023 registrada en la Notaría 11 del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 61744085, con NUIP 1031427000.

**SEGUNDO:** Ordenar en consecuencia que se oficie a la Notaría donde se encuentra registrado el citado menor, para que proceda de conformidad con lo previsto en la ley para la efectividad de esta decisión. Transcríbase la parte resolutive en el oficio respectivo.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

## NOTIFÍQUESE

### WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dd6399b426d38af6939d310c859f84de0781bda6071416152175741525260a**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Juzgado Veinte (20) de Familia**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**REF.: IMPUGNACION DE MATERNIDAD NO. 1100131100202023-0036000 de ESBEN MILAN PETERSEN en contra de ANA ISABEL HERNÁNDEZ HOYOS.**

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada que conforme a derecho corresponda en relación con el asunto del epígrafe, toda vez que concurren las condiciones previstas en el art. 278 del C. G. del P. y no se advierte causal de nulidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

**ANTECEDENTES**

ESBEN MILAN PETERSEN, en representación del niño **A.M.W.P.H.**, interpuso demanda de impugnación de maternidad en contra de la señora ANA ISABEL HERNANDEZ HOYOS.

Como hechos relevantes de su accionar expone los siguientes: que el día once (11) de agosto de 2022 celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor ESBEN MILAN PETERSEN y la señora ANA ISABEL HERNANDEZ HOYOS, la cual ya ha sido madre previamente, contrato el cual no es oneroso, es de carácter altruista y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la corte constitucional en la sentencia T-968 de 2009 con Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

Una vez nació la menor, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009 como requisito para este tipo de procedimientos, esta fue entregada para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual a la fecha aún se encuentra en cabeza de este. A la menor se le realizó la prueba de marcadores genéticos (ADN), en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), laboratorio el cual se encuentra certificado y avalado por las entidades gubernamentales para dicha labor, con el fin de determinar que efectivamente este no es hija biológica de la señora ANA ISABEL HERNANDEZ HOYOS, la cual arrojó como resultado con un porcentaje del 99.99% que esta no era madre de la menor.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La demandada en impugnación fue legalmente vinculada al proceso, quien dentro del término otorgado para hacer uso de las diferentes alternativas que le concede la ley para ejercer su derecho de defensa, contestó la demanda, sin proponer excepciones.

Del dictamen que obra en el expediente y rendido por el GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA (GMC), se corrió traslado a los interesados por el término de tres (3) días.

Se ordenó también la vinculación de Defensora del Familia del I.C.B.F. y delegado del Ministerio Público, funcionarios adscritos a este despacho, en cumplimiento a lo establecido en el Código de Infancia y Adolescencia. En este estado el proceso, de conformidad con el art. 278 del C. G. del P., se entrará a emitir decisión sobre el fondo de la demanda, sin necesidad de más pruebas de las hasta ahora obtenidas, por encontrar que concurren las circunstancias legales para ello, como se explicará al descender en el estudio del caso.

## CONSIDERACIONES

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales necesarios para la existencia y validez del proceso, así como la ausencia de vicios que configuren nulidad de lo actuado, se procede a resolver el problema jurídico principal que pasa a plantearse: *¿Es constitucional y legalmente admisible impugnar la maternidad frente a la madre gestante o subrogada, y por esta vía, destruir la filiación surgida del hecho del parto, sin que la condición de progenitora se asigne a otra persona, por tratarse de fecundación con ovulo de donante anónimo?*

Para dar respuesta al problema planteado, el juzgado abordará los aspectos relativos a i) la filiación como derecho fundamental, ii) la validez de los procedimientos de procreación asistida, entre ellos el de la maternidad subrogada, iii) la acción de impugnación de la maternidad y, finalmente, iv) el estudio del caso concreto.

### 1. LA FILIACIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL:

La filiación, según el Diccionario de la Lengua Española, proviene del latín *filiatio*, y define la procedencia de los hijos respecto de los padres. De modo que, puede entenderse como el vínculo jurídico entre el padre y la madre y el hijo o hija, bien por causa de la procreación o por causa distinta, como podría ser el caso de la adopción.

En cuanto a sus efectos, podría decirse que proporciona identidad a toda persona, en cuanto le permite la certeza de conocer su origen e identificarse en el contexto de su familia, con quienes surgen por cuenta de ella, una serie de derechos y obligaciones.

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y acogida por Colombia mediante Ley 12 de 1991, establece que todo niño, niña adquiere desde que nace el derecho a un nombre, a una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos<sup>1</sup>. Por este tratado, entonces, se les reconoce a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho fundamental a esclarecer su verdadera filiación, derecho que es a su vez se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Constitución Política.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, lo que se traduce en la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, y además conlleva ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos: como el estado civil de un individuo, el cual depende, entre otros, de la relación de filiación.<sup>2</sup>

En la misma sentencia C-258/15, también señaló la Corte Constitucional, que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política, que se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues toda persona tiene derecho a ser reconocida como parte de la sociedad y de una familia

Por esta causa, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. “... *es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero "derecho a reclamar su verdadera filiación"*”.<sup>3</sup> Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1).

Según JOSÉ LUIS LACRUZ BERMEJO<sup>4</sup>, de la filiación, pueden tenerse dos concepciones: una **realista**, fundada en el principio de veracidad, según la cual la filiación no es una mera relación biológica y, por tanto, la paternidad o la maternidad pueden ser investigadas judicialmente, facilitándose que en los procesos judiciales se utilicen mecanismos que permitan alcanzar la verdad biológica; y otra **formalista**, en la que prevalecen valores o elementos diversos a la realidad biológica, como la paz familiar o la seguridad jurídica, e inclusive pondera determinadas presunciones.

Con todo, destaca el profesor Parra, que también se predica que lo biológico no es lo único que interesa a la filiación pues ésta es igualmente una institución social o cultural. Para el niño, entonces, valdrán “*las afecciones,*

---

<sup>1</sup> . Convención Internacional sobre los derechos del niño. “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1989”.

<sup>2</sup> Sentencia C-258 de 2015.

<sup>3</sup> C-109/95.

<sup>4</sup> Citado por Jorge Parra Benítez. LA FILIACIÓN EN DERECHO DE FAMILIA. Ed. Leyer.

*intereses morales, la comunicación intelectual y ética, la continuidad de los vínculos de hecho, la responsabilidad asistencial”.*<sup>5</sup>

En nuestro sistema legal, tres son las clases de filiación que se conocen: i) Matrimonial: la que tiene origen en el matrimonio; ii) Extramatrimonial: la que corresponde a los hijos de personas no unidas entre sí por el matrimonio y; iii) Adoptiva: la que corresponde al vínculo paterno-filial creado por el derecho.

## **2. VALIDEZ DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PROCREACIÓN ASISTIDA, ENTRE ELLOS EL DE LA MATERNIDAD SUBROGADA.**

La maternidad genética o biológica se sustenta en tres hechos fundamentales atribuidos a la misma mujer: parto, relación sexual y ovulo propio. *“De suerte que, si una mujer ha tenido un parto y no se ha suplantado a la criatura producto del mismo por otro niño, debe presumirse que esa mujer es la madre de aquel hijo”.*<sup>6</sup>

No obstante, en los últimos tiempos la humanidad ha sido testigo de los innumerables avances de la ciencia, los que sin duda alguna han generado cambios en la forma en que la raza humana se reproduce, construye sus relaciones afectivas e integra una familia; dentro de estos avances de la ciencia *“es posible mencionar las técnicas de procreación humana asistida TPHA, que hacen parte de la historia inmediata de la humanidad en términos de los grandes progresos y promesas que desde la biotecnología se producen y tanto nos asombra, clonación, células pluripotenciales, cura de enfermedades, etcétera, pero para que el caso que nos compete, exige también nuevos arreglos institucionales”*<sup>7</sup>

El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como *“el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.”*<sup>8</sup>

De modo que, por virtud de este pacto o compromiso, la madre gestante o subrogada, recibe en su cuerpo un embrión que se le transfiere, fecundado con semen y óvulo de los cónyuges o compañero que desean ser padre y madre (*homóloga*), o con gametos de donantes anónimo o conocido (*heteróloga*), bajo la condición de que al nacimiento sea regresado a tales padres biológicos o peticionarios.

*“Ahora bien, en cuanto a la relación de parentesco entre el padre biológico y el hijo sustituto, se puede afirmar que, con fundamento en la presunción de legitimidad, entre el hijo subrogado y su padre biológico no existe ninguna relación legal en el supuesto en que la mujer que le dio a luz fuese casada, por*

<sup>5</sup> MIZRHI, Mauricio. IDENTIDAD FILIATORIA Y PRUEBAS BIOLÓGICAS, Buenos Aires. Astrea, 2004.

<sup>6</sup> FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo, Persona, pareja y familia, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1995.

<sup>7</sup> Congreso de la Republica, 2004, p. 3.

<sup>8</sup> Yolanda Gómez Sánchez. El derecho a la reproducción humana. Madrid, Marcial Pons, 1994, p. 136.

*cuanto a la ley atribuye al marido de esta paternidad. Pero si la madre subrogada es soltera, entre el bebé que ésta dio a luz y su padre biológico existiría una relación de parentesco de consanguinidad en línea recta de primer grado, siempre y cuando el bebé fuera reconocido por este como su hijo, o se le atribuyera la paternidad por sentencia judicial”.*<sup>9</sup>

Al paso que en nuestro sistema legal, la paternidad se afirma a partir de unas presunciones que acompañan al hijo de mujer casada o al nacido en la unión marital de sus padres (art. 213 y siguientes del C.C.), la maternidad se fija por causa de un hecho biológico que es el parto ( art. 335 ib.). Para Silvana María Chiapero, *“la ley organiza los derechos y deberes paternos filiales sobre el fundamento del hecho biológico de la generación entre el padre que engendró e hijo engendrado, entre la madre que concibió y el hijo concebido. La filiación es la expresión, en el ámbito jurídico del hecho biológico de la procreación, a toda persona le corresponde una.”*<sup>10</sup>

Pese a la importancia social y jurídica que tienen estos procedimientos científicos, dispensados para apoyar en la realización del derecho a la reproducción de los seres humanos, el desarrollo de nuestro sistema legal no ha tenido grandes avances sobre el particular, de modo que ante el vacío normativo, surge vigente el debate sobre la legalidad de tales prácticas y la posibilidad o no de su reconocimiento, a la hora de resolver conflictos jurídicos asociados con la filiación de los niños y niñas nacidos de los mismos.

Tal debate, ha dado lugar a reconocer que existe otra fuente de filiación distinta de la biológica y la adoptiva, que es la derivada del acto voluntario o consentido con fines procreativos, de suerte que, **a la hora de establecer judicialmente la paternidad o la maternidad, no sólo debe buscarse la verdad genética o la biológica, sino también la derivada del acto de voluntad.**

Así lo explican las profesoras Argentinas A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm:

*“En la actualidad con el empleo de las T.R.A., se produce una distinción de tres verdades la Biológica, la Genética y la Voluntaria: La verdad genética corresponde al aporte de material genético (ovulo y espermatozoide), la verdad biológica crea un vínculo entre los progenitores más allá de lo genético, en el caso del hombre participa del acto sexual y en el caso de la mujer lleva en su vientre al niño durante los nueve meses de gestación. Por último, la verdad voluntaria o consentida, que se determina por la voluntad procreacional.*

*El elemento volitivo es importante en caso de que el elemento biológico y genético no coincidan o no estén presentes. La voluntad procreación consiste en el deseo de llevar adelante un*

---

<sup>9</sup> Cano, H. (2011). La maternidad subrogada en el derecho colombiano. Universidad de Medellín. Facultad de Derecho. Medellín.

<sup>10</sup> SILVANA MARÍA CHIAPERRO, Maternidad Subrogada, 2012, ED ASTREA. P. 95 y ss.

*proyecto de paternidad, querer ejercer el vínculo paternal con un niño. Como resultado de los avances científicos, maternidad y paternidad dejan de considerarse una relación de filiación basada en un puro reduccionismo genetista o biológico; por el contrario, se impone el establecimiento de una realidad no genética sino socio-afectiva determinada por la aportación del elemento volitivo: la voluntad procreacional.<sup>11</sup>”*

Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre la filiación derivada del uso de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida y la surgida de la adopción, las citadas investigadoras destacan que, en la Maternidad Subrogada, la voluntad de los padres es manifestada antes de la gestación mediante la manifestación del consentimiento legalmente requerido para dichos procedimientos. Es decir, **la voluntad procreacional manifestada es la que posibilita su gestación, la determina.** En cambio, en la adopción, la manifestación de la voluntad en miras a crear un vínculo parental con el niño se expresa con posterioridad a su nacimiento, no existe vínculo biológico alguno.

En nuestro país, el único precedente jurisprudencial que existe es el consagrado en la sentencia T-968 de 2009, donde a propósito de la revisión de una acción de tutela contra sentencia judicial que definió una disputa sobre la autorización de salida del país, a dos niños biológicos de las partes, pero nacidos fruto de un acuerdo que involucró la sola voluntad del padre para concebir y el compromiso de la madre para entregarlos luego del parto, dijo la Corte Constitucional:

*“Las técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro, combinadas con la maternidad subrogada, permiten a las mujeres que no han podido llevar a término un embarazo, tener un hijo genéticamente suyo por medio de la fecundación de su propio óvulo y semen de su marido, compañero o donante. Generalmente, las parejas que recurren a este método prefieren generar el embarazo con sus propios óvulo y esperma.*

*Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.*

*La ventaja que tiene este sistema para las parejas que no han podido concebir sus propios hijos, sobre cualquier otro, incluso la adopción, es que el niño que nace es hijo biológico de la pareja que alquila el vientre. La madre sustituta o de alquiler se limita a gestar un embrión fruto del óvulo de la madre y el esperma del padre.*

---

<sup>11</sup> A. Kemelmajer de Carlucci, M. Herrera y E. Lamm (2012). AMPLIANDO EL CAMPO DEL DERECHO FILIAL EN EL DERECHO ARGENTINO. TEXTO Y CONTEXTO DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA. (2012) Bs. As. Recuperado de [www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saijportal/.../CF120032F1.PDF](http://www.infojus.gov.ar/resource/kbee:/saijportal/.../CF120032F1.PDF)

*(...) En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.”*

*En Colombia, al parecer también es una práctica en auge. En internet se encuentran cientos de anuncios de mujeres de todas las edades que ofrecen su vientre para hacer realidad el sueño de otros de ser padres.*

*(...) La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.*

*Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una “regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones” como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.*

## **2. IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD.**

A modo de preámbulo, se recuerda que, la acción de impugnación busca destruir el estado civil de una persona declarado ya: espontánea o

voluntariamente (extramatrimonial)<sup>12</sup>, o por presunción legal (paternidad legítima por el hecho del matrimonio o la unión marital)<sup>13</sup>, por no corresponder a la realidad, bien respecto del padre o de la madre. Acción que tratándose de reconocimiento extramatrimonial puede proponer tanto el hijo como quien pasa por su padre o madre y quien acredite sumariamente ser el padre o madre biológica<sup>14</sup> y los herederos de estos y de aquel en caso del fallecimiento de alguno (s) de los legítimos contradictores, así mismo en los términos y casos previstos en los artículos 248 y 335 del C.C.

Si como ya se ha dicho, de la mano de la doctrina de la Corte Constitucional y la convención sobre los derechos del niño, los niños y niñas tiene derecho a averiguar su verdadera filiación, para garantía de los derechos derivados de su personalidad jurídica, este derecho de que son titulares especialmente demanda la actividad estatal, instrumentalizada principalmente por los jueces, que a través de sus sentencias suplen el acto de reconocimiento y dan claridad a la filiación. Ciertamente que, de no lograrse un reconocimiento voluntario, las personas pueden hacer exigible su derecho ante las autoridades judiciales a través de los procesos que para tal efecto han sido diseñados, tales como la investigación de la paternidad o la maternidad.<sup>15</sup>

Ahora bien, además de las acciones de investigación, otra forma de realizar este mismo derecho fundamental, también se ejerce mediante la impugnación del reconocimiento voluntario o el impuesto por la ley, demostrando, en este caso, que se trata de una falsa filiación, para cuyo evento están reservadas las acciones de impugnación de la paternidad o la maternidad.

En orden a las causas que dan lugar a las acciones de impugnación de la maternidad, el artículo 335 del Código Civil, consagra lo siguiente:

***La maternidad esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada, probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero.***

***Tienen derecho a impugnarla:***

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.***
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos los derechos de familia en la suya.***
- 3. La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.***

De la cita legal se deriva que la acción tendiente a obtener la declaración de que una persona carece de la filiación materna que ostenta, por no corresponder ella a la realidad, esto es, la acción de impugnación sustancial de la maternidad, para que se deje sin efecto la correspondiente partida afectada de falsedad ideológica, es viable legalmente a la luz del artículo 335 del Código Civil, acción que está en manos no sólo de la supuesta madre partícipe del

---

<sup>12</sup> Artículo 1 de la ley 75 de 1968.

<sup>13</sup> Artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la ley 1060 de 2006.

<sup>14</sup> Artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006

<sup>15</sup> I.C.B.F. **CONCEPTO 46 DE 2018.**

engaño sino igualmente de la inocente que se enteró posteriormente de ese hecho. Los términos inicialmente previstos para el ejercicio de esta acción, y que se encontraban consagrados en el art. 336 del C.C., fueron eliminados por derogación expresa del art. 12, ley 1060 de 2006.

El falso parto se presenta cuando una mujer pasa como madre de una persona que no dio a luz. Es la manifestación de una realidad fingida que ha sido falseada en su resultado, por lo que la impugnación judicial de maternidad no se interesa en la simulación del embarazo y del parto, sino en su resultado falseado, pues se dirige a develar la verdadera maternidad que está oculta por el acto simulado. Por su parte, la suplantación del pretendido hijo por el verdadero también da lugar a una falsa relación filial, en la medida en que el supuesto hijo se hace pasar como hijo frente a una mujer que no lo dio a luz; y ello por causa de un hecho que pudiera ser: fortuito o voluntario, como el intercambio accidental o doloso de niños en un hospital, por el personal de la institución de asistencia.

En cualquiera de los casos analizados, por falso parto o suplantación del hijo, el debate debe resolverse con apoyo en la prueba científica, de modo que permita desacreditar el vínculo genético entre el supuesto hijo o hija y la supuesta madre para desplazar la maternidad y fijarla en la verdadera. Cuandoquiera que no fuere posible la práctica de este medio de prueba, deberá acudirse a las demás que sustenten la falsedad o suplantación.

Luis Claro Solar enseñaba que *“si una mujer soltera o casada da a luz a un hijo que muere al poco tiempo y se lo reemplazan por otro sin que ella aperciba, o si manda a criar a su hijo a otro lugar y la nodriza se lo cambia y ella recibe como suyo al suplantado, la maternidad podrá ser impugnada por la no identidad del hijo”*.<sup>16</sup>

Si bien, el art. 335 del C.C., no consagra la posibilidad de impugnación de la falsa maternidad por el hijo, bajo el amparo de los postulados constitucionales, debe reconocerse que este derecho no le puede ser cercenado.

Sobre el particular, dijo así la Corte Constitucional:

*“...toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.*

*(...)*

*El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser*

---

<sup>16</sup> CLARO SOLAR, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado: de las personas*, Tomo 3.º, Editorial Jurídica de Chile, Santiago. Cita tomada de <https://enfoquejuridico.org/2018/01/29/proceso-de-impugnacion-judicial-de-maternidad/>. Fecha de consulta: 6 de abril de 2020.

*identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.*

*(...)*

*"...es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos, el reconocimiento no es un acto que pueda supeditarse a la práctica oficial de pruebas, pues proviene de la convicción interna del padre, y, por tanto, no puede alegarse que sea el Estado el responsable de la indefensión de los niños no reconocidos con motivo de las dudas en que haya caído el sujeto en torno a su verdadera condición de padre".<sup>17</sup>*

En otro pronunciamiento sobre el tema, la Corte señaló que: “... dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ‘derecho a reclamar su verdadera filiación’, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia.”<sup>18</sup>

#### **4. EXAMEN DEL CASO CONCRETO.**

Dentro de los documentos presentados, obra el registro civil del menor de edad NNA **A.M.W.P.H.** nacido el día 21 de abril de 2023, donde figura como su padre **ESBEN MILAN PETERSEN**, y como su progenitora **ANA ISABEL HERNÁNDEZ HOYOS**; copia de las cédulas de ciudadanía de las partes; copia simple de contrato de maternidad subrogada celebrado entre **JUSTIN JOËL PIERRE PAPIN-GROSEIL**, y **STEFANNY ALEJANDRA VERA MARTINEZ**, certificación de donación de ovulo emitida por **CELAGEM**, Informe de gestión realizada pre y durante la etapa gestante a la señora **ANA ISABEL HERNÁNDEZ HOYOS**, **PRUEBA DE MATERNIDAD-TRIO**, practicada en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia del menor de edad NNA **A.M.W.P.H.**

El mencionado documento de contrato, que se dijo suscrito en Bogotá, el día 11 de agosto de 2022, consagra una duración de doce (12) meses contados a partir de la confirmación del embarazo de la madre subrogada.

Entre sus cláusulas más relevantes, se contienen las siguientes:

1. El padre biológico cuenta con su núcleo familiar propio pero dadas las condiciones actuales de éste “no tiene la posibilidad de procrear un hijo propio, por lo que requiere la colaboración altruista de una madre subrogada que preste su vientre para procrear, gestando un hijo suyo

---

<sup>17</sup> T-191/95

<sup>18</sup> C-109 de 1995.

*concebido por fecundación in vitro, con material genético donado anónimamente”.*

2. La madre subrogada es mayor de edad, madre de hijos, se encuentra en buenas condiciones físicas, psiquiátricas y psicológicas.
3. La madre subrogada no tiene fines lucrativos con la realización del procedimiento de reproducción humana asistida científicamente, sino es de carácter altruista con el único fin de ayudar a **ESBEN MILAN PETERSEN** para concebir un hijo.
4. La madre subrogada no tiene la intención de crear y consolidar una relación de madre e hijo con el menor (es) gestado (s) en su vientre el cual no posee material genético de la madre subrogada.
5. Ambas partes se han sometido a unas evaluaciones de personal profesional, con el fin de examinar sus condiciones físicas, psicológicas y psiquiátricas y constatar que están en condiciones óptimas para realizar el objeto del contrato.
6. El objeto del contrato es la realización del método de reproducción asistida científicamente y denominado maternidad subrogada o de sustitución. La madre sustituta acepta llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se compromete a entregar al hijo a la persona que lo encargó.
7. El embrión que se transferirá a la madre subrogada se formará con material genético (semen) del padre biológico y óvulo de donante anónimo.
8. El procedimiento de reproducción asistida se realizará por la Corporación Repronat S.A.S.
9. Aunque se insiste en el carácter altruista del contrato y por tanto, su no onerosidad, el padre biológico se comprometió a entregar mensualmente, durante doce meses contados desde la confirmación del embarazo, la suma de \$1.800.000 por concepto de apoyo o ayuda económica a la madre subrogada, con el fin de lograr su correcta alimentación, pagar los traslados hacia las citas médicas y psicológicas, la compra de vitaminas y suplementos alimenticios, medicinas y, en general, los productos necesarios para el normal desarrollo del embarazo. Los dineros que se recibirán con posterioridad al parto tienen por objeto que la madre sustituta pueda adquirir los alimentos y vitaminas necesarias para su pronta y correcta recuperación.
10. Se convino también la constitución de un seguro de riesgos médicos asistenciales de la madre subrogada como del menor en gestación, incluido un seguro de vida que cubra a la madre gestante.
11. Entre las obligaciones de la madre subrogada, además de las ya señaladas, se establecieron las de: realizarse el procedimiento médico de fertilidad asistida (maternidad subrogada), hasta dar como resultado un embarazo; una vez nacido el menor concebido, a entregarlo en custodia al padre biológico; suscribir todo documento público o privado que requiera para la efectividad de los derechos del padre biológico; entregar toda la información solicitada por el médico tratante; realizar todos los exámenes médicos y psicológicos previos, como los controles necesarios; en caso

de muerte del padre biológico, entregar al menor, a la persona indicada por el padre biológico en el contrato; no realizar interrupción del embarazo, salvo prescripción médica; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la otra parte, los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; seguir el plan de acción para madres gestantes que le indique el médico tratante; utilizar el dinero o compensación que reciba, para los fines indicados.

12. Dentro de las obligaciones del padre biológico se pactaron, además de las ya señaladas, las de: proporcionar al médico tratante, toda la información personal verídica que sea relevante; proporcionar su correspondiente material genético, según las indicaciones del médico tratante; no rechazar al nacido o al *nasciturus* bajo cualquier circunstancia o motivo; guardar la confidencialidad sobre la información personal y familiar recibida de la madre gestante, de los documentos conocidos durante el desarrollo del contrato y sobre el procedimiento mismo, salvo que sea requerida formalmente por autoridades estatales competentes; sufragar todos los gastos médicos, psicológicos y necesarios en que se incurra, previo, durante y después del embarazo; cumplir con el pago del dinero previsto como apoyo económico a la madre subrogada; a estar presente al momento del parto, sin importar el momento en que este se produzca.
13. Finalmente, las partes dejaron constancia de haber sido informados de todos los riesgos que implicaba un procedimiento científico de esta naturaleza y que fueron detallados en el mismo documento de contrato.

El análisis de los soportes presentados con la demanda permite advertir la concurrencia de las subreglas fijadas por la Corte Constitucional, en la sentencia T-968 de 2009, para prohijar el uso de las técnicas de reproducción asistidas que aseguraron la procreación del **menor de edad NNA A.M.W.P.H.** como hijo del señor **ESBEN MILAN PETERSEN**, técnicas que en este caso correspondieron a la fecundación *in vitro* con óvulo de donante anónima y la utilización de la maternidad subrogada en la cual intervino la señora ANA ISABEL HERNANDEZ HOYOS como madre gestante. Ello, básicamente por las siguientes razones:

- 1.) El principal fundamento es la dignidad humana de la cual deriva el libre desarrollo de la personalidad. Este derecho protege la decisión de las personas que de manera responsable y autónoma toman con respecto a su plan de vida, dentro del cual se encuentra la posibilidad de procrear a través de maternidad subrogada, la autodeterminación reproductiva y la filiación. No existiendo, entonces, una sola forma de familia, la maternidad subrogada se ofrece como una forma no tradicional pero igualmente respetable de conformarla.
- 2.) La señora ANA ISABEL HERNANDEZ HOYOS como madre subrogada, no fue aportante del óvulo fecundado, pues el resultado de la prueba de ADN practicado a ella y a la bebé demostró que “*se excluye*

*como madre biológica ...*” y obra certificación médica sobre la fecundación de óvulo de donante anónima.

- 3.) El acuerdo entre las partes se hizo por escrito y en el mismo se detallaron todos los aspectos que según la Corte Constitucional deben encontrarse expresamente regulados.
- 4.) El fin que movió a la madre subrogada para prestar su cuerpo como instrumento para realizar el derecho a la paternidad del ahora demandante fue altruista y no lucrativo, pues si bien se convinieron unos aportes económicos que se comprometió a realizar el señor **ESBEN MILAN PETERSEN**, ellos se encuentran apenas razonables para ofrecer las condiciones asistenciales, alimentarias y nutricionales necesarias durante el período de gestación, como para su recuperación posterior.
- 5.) La señora ANA ISABEL HERNANDEZ HOYOS es una mujer mayor de edad que se sometió a los análisis que permitieron demostrar su idoneidad física, psicológica y psiquiátrica y dijo ser madre de tres hijos, así como atendió los controles durante el período de embarazo. Su aporte biológico, entonces, fue plenamente consciente sobre sus derechos y limitaciones, y se ha mantenido firme en ello incluso durante el trámite del proceso, cuando, notificada de la demanda de impugnación de la maternidad en relación con la menor de edad, aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones.
- 6.) Se tiene entonces que la señora ANA ISABEL HERNANDEZ HOYOS no fue aportante de material genético (no es madre por el hecho natural de la procreación) y tampoco existió en ella “*voluntad generacional*” para el uso de la técnica de fecundación *in vitro* (no es madre por acto jurídico), pues siempre tuvo claro que su intervención tenía el único fin de asegurar la realización de los derechos reproductivos del ahora demandante. Por tanto, la incorporación de su nombre en el registro civil como madre del menor de edad NNA **A.M.W.P.H.** no corresponde ni a la verdad biológica, ni a la jurídica, por lo que, entre ellas, no existe causa legal para el establecimiento de una verdadera filiación.

## **I. DECISION:**

**En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la señora ANA ISABEL HERNANDEZ HOYOS no es madre del menor de edad NNA **A.M.W.P.H.** nacido el día 21 de abril de 2023 registrado en la Notaría 27 del círculo de Bogotá bajo el indicativo serial 35989750, con NUIP 1013031074.

**SEGUNDO:** Ordenar en consecuencia que se oficie a la Notaría donde se encuentra registrado el nacimiento del citado menor, para que proceda de

conformidad con lo previsto en la ley para la efectividad de esta decisión.  
Transcríbase la parte resolutive en el oficio respectivo.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

### **WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA  
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº61 De hoy 25 de AGOSTO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

Firmado Por:

**William Sabogal Polania**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 020 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9763532b4cbfb7549f865238739209153502da7fe801d2268b87f2cf18b527fc**

Documento generado en 23/08/2023 08:20:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**